

**Universidad Nacional de La Plata.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Especialización en Derecho Civil.**

**“La causa fin de los actos jurídicos.  
Recepción en el Código Civil y Comercial y análisis  
de algunas aplicaciones puntuales”.**

**Alumno: Augusto Finochietto.  
Director: Dr. Eduardo Andrés Pérez.  
Año: 2022.**



***“Todo arte y toda investigación e, igualmente, toda acción y libre elección parece tender a algún bien; por esto se ha afirmado, con razón, que el bien es aquello hacia lo que todas las cosas tienden.”***

**Aristóteles. Ética a Nicómaco 1094 a 1-3.**

## Capítulo 1.

### Introducción, importancia y actualidad del tema elegido y estructura expositiva.

El estudio de la causa fin de los actos jurídicos ha concitado el interés de la doctrina especializada desde antaño y si bien en el ámbito nacional, con el marco suministrado por la codificación velezana, se impuso la postura contraria a su admisión como elemento esencial, la reforma legislativa emprendida a través de la creación, por dto. PEN 191/2011, de la Comisión de Reformas integrada por los doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci y que culminara con la promulgación de la ley 26.994, aprobatoria del Código Civil y Comercial de la Nación actualmente en vigencia, modificó radicalmente el escenario.

Como explica Videla Escalada<sup>1</sup>, la causa fin separó aguas en la doctrina nacional elaborada en tiempos del Código Civil de 1871 y probablemente, las razones más importantes para entender esa falta de acuerdo consistan, de un lado, en las imprecisiones terminológicas derivadas de la diversidad de acepciones de la palabra “causa”<sup>2</sup> y, del otro, en su ubicación metodológica en un cuerpo legal que parecía haber adoptado una postura contraria a considerarla un elemento independiente sino englobada dentro del objeto del acto (arg. arts. 500, 501, 502 y 953, Cod. Civ.)

Sirven para ejemplificar lo dicho las palabras de Arauz Castex al tratar la propuesta de una parte de la doctrina italiana de considerar a la causa como un elemento del acto jurídico: *“Somos de opinión contraria. No pocos esfuerzos cuesta aceptar la teoría de la causa en materia de obligaciones y contratos (donde se presenta con una relativa claridad) para que pueda reputarse conveniente generalizarla aún más para hacer aplicable cuanto se predica de ella al amplio*

---

<sup>1</sup> Videla Escalada, F. “La causa final en el derecho civil”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1968.

<sup>2</sup> Ver especialmente lo expuesto en el capítulo 3 punto 4.

*género de los actos jurídicos. Aceptaríamos que la causa puede ser un elemento del „negocio jurídico“; pero no creemos que pueda generalizarse al „acto jurídico“. Pensamos que cualquier utilidad que pudiera hallarse en ello quedará desvirtuada cuando a cada paso se note que se está atribuyendo al género (acto jurídico) lo que no es propio sino de una de sus especies (contrato).”<sup>3</sup>*

Ahora bien, luego de la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación ya no puede negarse que la causa fin es un elemento esencial del acto jurídico y si bien su principal consecuencia ha de buscarse en la recepción de figuras novedosas como la frustración del fin del contrato o la trascendencia de los motivos personales en la teoría del error, no puede dejar de señalarse la resignificación de este aspecto indudablemente clave para lograr una mejor comprensión de la conducta humana. ¿Por qué? Porque al contemplar los fines humanos, la normativa es coherente con la concepción del hombre entendido como *“criatura racional dotada de inteligencia y voluntad que se propone con sujeción a la moral los fines más diversos que la vida permite alcanzar”<sup>4</sup>*, tema que, como veremos más adelante, se conecta con la cuestión de la libertad en el hombre y la noción de acción encaminada a un bien<sup>5</sup> determinado.

Es por ello que el repaso del camino seguido desde los antecedentes doctrinarios tenidos en cuenta por Vélez Sarsfield hasta la sanción de la codificación unificada representa una gran oportunidad no solo para visitar antiguos debates inherentes a los actos jurídicos en general, las obligaciones y los contratos, sino también para reflexionar acerca de los desafíos que plantea el reconocimiento de la importancia que, para la eficacia del acto jurídico, ostenta la razón por la que un sujeto de derecho crea, regula, modifica, transfiere o extingue relaciones jurídicas.

---

<sup>3</sup> Arauz Castex, M. “Derecho Civil. Parte General.” Empresa Técnicojurídica argentina, Bs. As., 1965, t.º II, p. 147.

<sup>4</sup> Llambías, J.J. “Tratado de Derecho Civil. Parte General.”, 20º Ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, t.º I, p. 21.

<sup>5</sup> El término “bien” está utilizado no en el sentido dado por el ordenamiento jurídico sino tal como es empleado por Aristóteles en su “Ética a Nicómaco”, es decir, como sinónimo del fin último al que tienden los seres humanos: la búsqueda de la felicidad entendida como plenitud (*eudaimonia*).

Razones prácticas me han conducido a centrar la atención en cuatro manifestaciones muy puntuales de la recepción de la causa fin en los actos jurídicos: la primera, relacionada con la teoría del error en los motivos personales relevantes incorporados expresa o tácitamente al negocio; la segunda, consistente en el vicio de la voluntad por error en los motivos personales del testador en las disposiciones testamentarias; la tercera, estribada en la ineficacia derivada de la frustración del fin del contrato y la cuarta, vinculada a la posibilidad de rechazar, sea en forma anticipada o no, medidas terapéuticas por parte del paciente, aunque ello pueda provocarle la muerte. Sin embargo, debo aclarar que dicho temperamento restrictivo en modo alguno debe leerse como una limitación de las posibilidades de aplicación de la figura, las cuales me arriesgo a decir, aún no se encuentran agotadas<sup>6</sup>.

Con todo, no puede decirse que luego de la entrada en vigencia de la codificación unificada los desacuerdos hayan desaparecido del plano doctrinario y en este punto, cobran especial interés las diferentes posturas sostenidas alrededor de la utilidad de una de las aplicaciones más destacadas de la causa fin en materia de ineficacias contractuales: la frustración del fin del contrato.

Ocurre que esta figura, al operar como una nueva excepción al efecto vinculante del contrato cuya génesis ha sido ubicada en precedentes jurisprudenciales de un sistema jurídico con bases distintas al nuestro, como es el caso del *common law*, aunado a su cercanía con otros institutos ya reconocidos en nuestro ordenamiento, puntualmente, la imposibilidad de pago y la excesiva onerosidad, ha permitido que, por ejemplo, Ramiro Prieto Molinero sostenga que la recepción legislativa de la causa fin de los actos jurídicos tuvo el único objetivo

---

<sup>6</sup> Al tratarse de un tema propio de la teoría general del acto jurídico del Código Civil y Comercial vigente, sus ramificaciones, necesariamente se extienden a muy diversas áreas del ordenamiento. Este trabajo es prueba de ello al integrar temas que van desde de la teoría general del negocio jurídico y sus ineficacias, pasando por los derechos personalísimos, el derecho testamentario y el derecho de los contratos para finalizar en el derecho de daños.

de justificar la incorporación de esta causal de ineficacia contractual, a la que define como “galimatías jurídico”.<sup>7</sup>

A modo de cierre de este apartado introductorio, corresponde señalar que el trabajo tiene por objetivo principal describir el impacto de la incorporación, en el Código Civil y Comercial, de la causa fin como elemento esencial de los actos jurídicos en general así como explicar los beneficios que dicho reconocimiento produce especialmente en el plano de las ineficacias.

En la tarea propuesta, el desarrollo expositivo habrá de comenzar por un análisis de las raíces filosóficas de la causa fin de los actos humanos y de los antecedentes doctrinarios ofrecidos a favor y en contra del reconocimiento del elemento causa fin de los actos jurídicos en general. Seguirá por un estudio exegético de los artículos 281 a 283 del Cód. Civ. y Com. y luego pasará a la relación existente entre el tema elegido y la teoría del error, los contratos conexos, la frustración del fin del contrato, las disposiciones testamentarias y el principio de respeto a la dignidad humana en la relación médico/paciente, para finalmente, exponer las conclusiones generales del trabajo.

---

<sup>7</sup> Prieto Molinero, R. J. en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Bueres. A.J. (dir.). Hammurabi, Bs. As., 2018, t.º 3-C, p. 411. Desde ahora adelanto que no comparto esta lectura del fenómeno en estudio y espero que este breve trabajo aporte al lector, aunque sea mínimamente, elementos de convicción en sentido contrario.

## Capítulo 2.

### Las raíces filosóficas de la causa fin de los actos humanos.

El reconocimiento de la finalidad del acto jurídico posibilita una aprehensión de la acción humana, en tanto presupuesto de todo ordenamiento jurídico, más ajustada a la realidad.

La razón de lo dicho surge con claridad al recordar el planteo teleológico aristotélico de acuerdo con el cual, **nadie hace las cosas porque sí**. Veamos.

Si bien la noción de causa fin puede rastrearse en filósofos anteriores, Aristóteles parece ser el primero en exponerla sistematizadamente en el marco de su doctrina del acto y la potencia, esto es, dentro de las causas del “cambio” o movimiento, entendido este como el paso del *ser en acto* y el *ser en potencia*.<sup>8</sup>

Efectivamente, para Aristóteles, las causas del movimiento son cuatro: la causa formal, la causa material, la causa eficiente y la causa final. Las dos primeras causas (formal y material) corresponden a la forma y a la materia, que son los principios que constituyen la estructura de la sustancia. Ahora bien, consciente de que las cosas cambian, ha de acudir a otras dos causas: la causa

---

<sup>8</sup> Para el Estagirita, “*si queremos conocer algo, antes tenemos que establecer sus causas: debemos examinar pues las causas, cuáles y cuántas son. Puesto que el objeto de esta investigación es el conocer y no creemos conocer algo si antes no hemos establecido en cada caso el „porqué“ (lo cual significa captar la causa primera), resulta obvio que tendremos que examinar todo aquello que se refiere a la generación y la destrucción y a todo cambio natural, con el fin de que, conociendo sus principios, podamos intentar referir a ellos cada una de nuestras indagaciones. En este sentido decimos que es causa aquel constitutivo interno de lo que algo está hecho, como por ejemplo, el bronce respecto de la estatua o la plata respecto de la copa, y los géneros del bronce o de la plata. En otro sentido es la forma o el modelo, esto es, la definición de la esencia y sus géneros (como la causa de una octava es la relación del dos al uno, y en general el número), y las partes de la definición. En otro sentido es el principio primero de donde proviene el movimiento o el reposo, como el que quiere algo es causa, como es también causa el padre respecto de su hijo, y en general el que hace algo respecto de lo hecho, y lo que hace cambiar algo respecto de lo cambiado. Y en otro sentido causa es el fin, esto es aquello para lo cual es algo, por ejemplo, el pasear respecto de la salud. Pues ¿para qué paseamos? A lo que respondemos: para estar sanos, y al decir esto creemos haber indicado la causa. Y también cualquier cosa que, siendo movida por otra cosa, llega a ser un medio respecto del fin, como el adelgazar, la purga, los fármacos y los instrumentos quirúrgicos llegan a ser medios con respecto a la salud. Todas estas cosas son para un fin, y se diferencian entre sí en que unas son actividades y otras instrumentos. Tales son, pues, los sentidos en que se dice de algo que es causa.*” (Aristóteles. “Física”, II 3, 194b 16 – 195<sup>a</sup> 5).

eficiente, que corresponde al agente externo que impulsa el cambio, es decir, que inicia el movimiento; y la causa final, es decir el fin hacia el cual tiende el movimiento, que es la realización de su esencia.

En este punto, conviene recordar una vez más que Aristóteles es categórico al señalar que los seres humanos no realizan ninguna acción ni toman decisión alguna sin que exista una finalidad (lo cual no implica, sin embargo, que las personas sean siempre conscientes de ello). No siendo el objetivo del presente trabajo indagar más en el tema, basta señalar que para el filósofo que venimos citando, dicha finalidad se identifica con el bien que persigue toda actividad, acción o elección y que, para el Estagirita, ha de ubicarse en la *eudaimonia*.

Advertida la presencia –consciente o no para el sujeto– de una finalidad determinada en toda acción humana, aún queda por analizar su carácter distintivo para el Hombre y para ello, ha de apuntarse que para Aristóteles hay tres tipos de alma<sup>9</sup> en función de las capacidades que otorgan al ser vivo. *“De esta manera, las plantas poseen un alma vegetativa, que las capacita para las funciones vitales más básicas, es decir: nutrición, crecimiento y reproducción; los animales, un alma sensitiva, que además de contener las funciones del alma vegetativa, los dota de la capacidad para percibir, sentir, desear y desplazarse; y, finalmente, los hombres tienen un alma intelectual o racional, que además de habilitarlos para todas las funciones anteriores, les ofrece la posibilidad de razonar, deliberar, tomar decisiones racionales y, en definitiva, tener actividad intelectual”*.<sup>10</sup>

Lo expuesto permite vislumbrar hasta dónde hunde sus raíces el tema del reconocimiento de la causa fin de los actos jurídicos y da sustento a la afirmación de que la codificación unificada sancionada en 2015 aprehende a la conducta humana con mayor apego a sus particularidades, permitiendo no solo una regulación del acto jurídico más completa, sino también una teoría general de la ineficacias más realista, cuya aplicación, lejos de agotarse en la materia

---

<sup>9</sup> El término “alma” entendido no en términos religiosos sino como principio vital que “anima” a los seres vivos, de ahí que éstos sean “seres animados”.

<sup>10</sup> Ruiz Trujillo, P. “Aristóteles. De la potencia al acto”, Bonallettera Alcompas SL, Bs. As., 2015, p. 101.

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CIVIL – FACULTAD DE CS. JURÍDICAS Y SOCIALES.  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.  
TRABAJO FINAL INTEGRADOR.  
DIRECTOR: PROF. EDUARDO A. PÉREZ.  
ALUMNO: AUGUSTO FINOCHIETTO.**

contractual se proyecta a planos impensados hasta no hace mucho tiempo, tal como veremos oportunamente con la posibilidad de rechazar medidas terapéuticas por parte del paciente, aunque ello pueda desembocar en su muerte.

### Capítulo 3.

## La finalidad de los actos en el Código Civil y Comercial.

### 3.1. La causa fin como elemento de los actos jurídicos.

En el ámbito de la teoría general del acto jurídico, corresponde remarcar la incorporación expresa de la causa fin entre sus elementos esenciales a través de los arts. 281 y 282 del Cód. Civ. y Com.

La reforma civil y comercial tradujo la consagración legislativa de los esfuerzos doctrinarios<sup>11</sup> y jurisprudenciales tendientes a analizar, por un lado, el “*para qué*” y el “*por qué*” de los actos jurídicos y por el otro, los efectos de su ausencia o ilicitud.

Aunque parezca una obviedad, es indudable que la trascendencia del instituto de la causa fin del acto jurídico radica en un aspecto innegable de la conducta humana y que Rivera sintetiza en la afirmación según la cual “[n]adie otorga un acto jurídico para nada o sin razón (...)”.<sup>12</sup>

Tal aseveración tiene efectos directos en materia de eficacia de los actos jurídicos, tal como se deriva, por ejemplo, del art. 1013 del Cód. Civ. y Com., permitiendo la incorporación de figuras como la frustración del fin del contrato o del error en los motivos personales relevantes en los actos jurídicos en general.

Ahora bien, antes de continuar, es menester efectuar algunas precisiones terminológicas, dado que en el tópico que nos ocupa ha existido una notable

---

<sup>11</sup> Los proyectos de reforma del derecho civil y comercial de los años 1987, 1993 y 1998 receptaban, con algunas diferencias, la idea de causa, pero no puede dejar de destacarse los aportes de Spota con su doctrina del objeto fin social del acto jurídico, en tanto esfuerzo intelectual por conciliar los textos de los arts. 499/502 y 953 del Código Civil de Vélez Sarsfield (con la reforma del dto. ley 17.711).

<sup>12</sup> Rivera, J.C. “Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, p. 157. La frase, de innegables raíces aristotélicas según viéramos en el capítulo II, también la encontramos en otros renombrados autores, tal como es el caso de Galli, quien pese a reconocer que la causa no es elemento exclusivo de las obligaciones de fuente contractual y admitir la existencia de códigos del siglo 19 que incluyen la causa en el régimen de los actos jurídicos, sostiene: “[n]inguna persona cuerda se obliga sino en vista de un fin que espera obtener. Obligarse sin una finalidad, es obra de insensatos...”. (Salvat, R. M. “Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general.” 6° ed., Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1952, t.º I, p. 49).

proliferación de opiniones con la consecuente ambigüedad que tal fenómeno provoca. Siguiendo a Cifuentes, la palabra causa puede ser entendida en tres sentidos diferentes: a) Causa eficiente; b) Causa final y c) Causa impulsiva (o motivo de los actos)<sup>13</sup>.

El primero de los sentidos conduce la atención al hecho generador de la obligación o los presupuestos de hecho de los cuales derivan las obligaciones legales y por ello, responde al porqué del acto obligacional, encontrando sustento normativo en el art. 726 del Cód. Civ. y Com.<sup>14</sup>

El segundo, centra su interés en el fin inmediato que las partes se propusieron al realizar el acto, esto es, crear, modificar, conservar o aniquilar relaciones o situaciones jurídicas y halla su reconocimiento normativo en los arts. 259<sup>15</sup> y 281 primera parte<sup>16</sup> del Cód. Civ. y Com.

El tercero, atiende a los fines mediatos o lo que las partes en último término tuvieron en cuenta al realizar el acto, movidas por un querer individual y concreto, generalmente oculto. Su previsión normativa ha tenido lugar en el art. 281<sup>17</sup> segunda parte del Cód. Civ. y Com.

Lo anteriormente expuesto puede verse con claridad en el ejemplo dado por Cifuentes: En el acto matrimonial, la celebración engendra un conjunto de derechos y obligaciones (*causa fuente*) y se llega a dicha celebración con el fin determinante de unirse en matrimonio y realizar el vínculo conyugal (*causa fin*), para un cónyuge o para los dos, por amor o para obtener beneficios económicos, o bien a fin de tener un compañero en la soledad (*causa impulsiva o móvil*)<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Cifuentes, S. "Negocio Jurídico", 2 ed., Astrea, CABA, 2004, p. 216.

<sup>14</sup> El art. 726 del Cód. Civ. y Com. reza: "No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico."

<sup>15</sup> El art. 257 del Cód. Civ. y Com. reza: "El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas."

<sup>16</sup> La primera parte del art. 281 del Cód. Civ. y Com. establece: "La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad."

<sup>17</sup> La segunda parte del art. 281 del Cód. Civ. y Com. reza: "También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa o tácitamente sin son esenciales para ambas partes."

<sup>18</sup> Cifuentes, S. "Negocio Jurídico", p. 217, cita nro. 255.

Encontramos clasificaciones similares por ejemplo, en la obra de Raymundo M. Salvat<sup>19</sup> y de Federico Videla Escalada<sup>20</sup>

Por su parte, Compagnucci de Caso señala que la causa es la razón del negocio jurídico y por ello, mientras el objeto responde a la pregunta “qué se debe” (*quid debetur*), la causa contesta a la cuestión del “por qué se debe” (*cur debetur*), en otras palabras, para el autor citado se trata de la determinación de la razón o del porqué de la realización del negocio y se explica por el hecho de que todas las acciones humanas están guiadas por fines, pues nadie compra, alquila, dona porque sí; las personas no se obligan por un mero capricho o bien para tener la sensación de lograr un ligamen contractual, sino que el negocio, en última instancia, es el medio técnico al que se recurre para conseguir un fin típico. De ahí su esencialidad, ya que tal finalidad típica es la causa del negocio y si falta, el contrato es nulo por defecto de la operación económica en vista de la cual se perfeccionó.<sup>21</sup>

Borda, al tratar la trascendencia de la noción de causa, explica que la concepción que se conforma con el elemento volitivo del acto jurídico para derivar su fuerza obligatoria “es estrecha, cuando no falsa”. Para el citado jurista “[l]a tutela jurídica no se brinda a una voluntad cualquiera, vacía e incolora, sino a aquella que tiene un contenido socialmente valioso. La sola voluntad, escindida de un interés plausible que la determine, no es justificación suficiente de la validez del

---

<sup>19</sup>“...la causa de un contrato es su causa final, el fin perseguido por las partes al celebrarlo, la cual debe ser distinguida de la causa eficiente y de la causa ocasional: 1° La causa eficiente es el hecho generador o fuente de la obligación, es decir, el contrato, el hecho ilícito o la disposición legal que le ha dado nacimiento. La causa final, como hemos dicho, es el fin perseguido por las partes al celebrar el contrato, el cual, a su vez, constituye la causa eficiente de las obligaciones y derechos que de él nacen a favor de las mismas; 2° La causa ocasional se refiere a los motivos determinantes del acto, los cuales son diferentes del fin perseguido por las partes al realizar el contrato: los primeros varían de persona a persona; los segundos son siempre los mismos. Pongamos un ejemplo, dos personas compran trigo; la causa final, el fin perseguido al contraer la obligación de pagar su precio, es siempre el mismo: obtener del vendedor la entrega del trigo; la causa ocasional, el motivo determinante, por el contrario, puede variar: uno de los compradores puede necesitar el trigo para la alimentación propia y de su familia, el otro para revenderlo o para sembrar su campo.” (Salvat, R.M., ob. cit., t.º I, p. 47). Con todo, no puede dejar de señalarse la clara toma de posición de este autor en las filas del anticausalismo vernáculo, tal como se verá en el pto. 3.3.

<sup>20</sup> Videla Escalada, F. Ob. cit. p. 179/188.

<sup>21</sup> Compagnucci de Caso, R.H. “El negocio jurídico”, Astrea, Bs. As., 1992, p. 173/174.

*acto, puesto que no es un fin en sí misma: quien promete, dispone, renuncia, acepta, no tiende pura y simplemente a despojarse de un bien, transmitirlo, sino que mira a alcanzar una de las finalidades prácticas típicas que rigen la circulación de los bienes y la prestación de los servicios en la vida en relación. El acto volitivo, para ser fuente de derechos y obligaciones, debe estar orientado a una finalidad útil desde el punto de vista social; en otras palabras, debe tener una causa o razón de ser suficiente. La idea de justicia toma así el lugar que le corresponde en las relaciones contractuales. Y precisamente donde más fecunda se ha mostrado la noción de causa, es sirviendo al ideal de justicia y moralidad en el derecho.*<sup>22</sup>

En la doctrina francesa, se destaca el pensamiento de Josserand, para quien en el estudio de los actos jurídicamente relevantes han de recorrerse tres etapas: el querer, que se concreta en un acto material; la intención que se refiere al objeto, que indica los fines perseguidos y los móviles, resortes de la voluntad, los que la ponen en acción.<sup>23</sup> Así:

a) La **voluntad** es el querer aplicado a una situación, a un hecho determinado con abstracción de las consecuencias que este acto, por su naturaleza, puede provocar. El fin perseguido se agota en el acto mismo, más allá del cual no se concibe. Por ejemplo, la entrega de una suma dineraria a otra persona, en donde la voluntad y el fin inmediato residen en el deseo que el agente tuvo de dar una cantidad de cierta moneda.

b) La **intención** se separa del acto realizado, ya que es la voluntad aplicada a las consecuencias que derivarán del acto; es una adaptación de esa voluntad a los fines exteriores del acto y en relación a los cuales este es un simple medio. En el ejemplo dado anteriormente, quien entrega la suma de dinero lo hace para cancelar una deuda preexistente, de lo que desprende que el fin reaparece pero abandonando el dominio material en dirección al mundo de las ideas, “al porque” de la acción.

---

<sup>22</sup> Borda, G.A. “Manual de Derecho Civil. Parte general.”, 22° ed., La Ley, Bs. As., 2009, p. 436.

<sup>23</sup> Josserand, L. “Los móviles en los actos jurídicos del derecho privado”, Olejnik, Santiago de Chile, 2018, p. 20.

c) Los **móviles** “son las razones de obrar, los resortes de la voluntad. Se nos presentan como los diversos sentimientos, los [diferentes] intereses, las innumerables pasiones por las que el alma humana es susceptible de ser agitada; con ellos penetramos verdaderamente en el fuero interno de las partes; llegamos a la finalidad de sus actos, a su determinación, escrutamos el pasado, al mismo tiempo que interrogamos el porvenir; (...) los móviles juegan un papel propulsivo, y no son otra cosa que los motores de la voluntad; coloran la intención, como ésta colora la voluntad.”<sup>24</sup> En el ejemplo que venimos citando, quien hace entrega de una suma dineraria para cancelar una deuda preexistente, persigue liberar a su hijo del apremio fiscal al que se encuentra sometido con riesgo de perder su vivienda asiento de su grupo familiar.

Ahora bien, el jurista galo distingue tres clases de móviles.

**1) Móvil intrínseco u orgánico (móvil intencional también).** Es aquel que opera como causa directa e inmediata de una obligación, y que forma parte integrante de acto de que es contemporáneo, nada evoca del pasado, y de ningún modo prevé el futuro. Josserand señala que es uno de los elementos constitutivos del acto, el cual no podría existir sin él y por ello, lo considera más una parte integrante de la intención que un verdadero móvil.

**2) Móvil causal o determinante.** Es aquel que se refiere al pasado, que representa los antecedentes del acto, que ha desempeñado un papel determinante y en el que se ve, según el vocabulario común, el simple motivo.

**3) Móvil-fin o móvil teleológico.** Es el que penetra en el porvenir, revela el fin de la operación y la condiciona. Es, según Josserand, el móvil por excelencia.

El autor que venimos citando clarifica su clasificación con el siguiente ejemplo, “... en el préstamo hecho a un jugador para continuar la partida: el móvil intrínseco u orgánico está representado por la entrega de dinero; ordinariamente se le llama causa de la obligación del mutuario, quien únicamente se compromete a restituir porque ha recibido; el móvil-fin es, por hipótesis, conocido,

---

<sup>24</sup> Josserand, L. Ob. cit., p. 25/26.

*ya que la suma estaba destinada al juego; en cuanto al simple motivo, el que determinó al mutuante a entregar el dinero al jugador, puede variar al infinito, residirá en un sentimiento de amistad o de gratitud, en el deseo de obligar al jugador, o en la insistencia que éste ha puesto en obtener el servicio recibido, acaso también, en atención a los intereses del establecimiento, círculo o casino, cuya prosperidad está en función del juego.*<sup>25</sup>

Llegados a este punto e independientemente de los matices que pueden presentar las posturas reseñadas, es posible hallar algunos rasgos comunes. El primero, la premisa de que nadie actúa en la sociedad solo por hacerlo y sin perseguir alguna finalidad determinada; el segundo, que hay una relación directa entre el porqué de un acto jurídico y su eficacia y el tercero, que hay una indiscutible utilidad<sup>26</sup> en el reconocimiento de la figura de la causa fin.

### **3.2. El acto abstracto.**

La esencialidad del elemento causa pregonada por los autores citados y finalmente receptada en la codificación unificada sancionada por la ley 26.994, autoriza a detenernos en el estudio del acto abstracto. Ocurre que si todos los actos jurídicos tienen entre sus elementos una causa, la posibilidad de que exista un acto en el que ella no aparezca visible y pierda importancia frente a la forma, se muestra *prima facie* problemática.

Compagnucci de Caso explica, siguiendo las explicaciones de Betti, que la cuestión del carácter causal o abstracto del negocio jurídico implica analizar si las partes pueden eliminar, separar la mención de la causa del contexto del negocio, es decir, si éste puede callar el interés típico que en cada caso determina su conclusión y ser, a pesar de ello, pasible de producir los efectos jurídicos del tipo a

---

<sup>25</sup> Josserand, L. Ob. cit., p. 32/33.

<sup>26</sup> Solo por citar un reciente ejemplo acerca de la utilidad del reconocimiento de la causa fin, en materia de seguros, la Sala C de la CNacApel.Com. en los autos “Zamora Medrano, L.A”, sent. de 13/02/2020 – cita La Ley online AR/JUR/981/2020, acudió a la necesidad de preservar la finalidad resarcitoria perseguida por el asegurado al contratar con la aseguradora como argumento central para evitar la progresiva licuación de la suma asegurada derivada de la prolongada mora de la obligada, admitiendo la actualización de aquella.

que pertenece. Así, cuando para producir tales efectos jurídicos sea indiferente la causa y suficiente la forma, el negocio tiene precisamente carácter abstracto, cuando no, causal.<sup>27</sup>

Cifuentes enseña que si bien los negocios son generalmente causales, por excepción hay negocios abstractos, en los que la causa no es imprescindible, porque no forma parte de su contenido. Tales actos, como por ejemplo los de naturaleza cambiaria, valen con independencia de la causa y aún cuando se pruebe que no existe, porque en realidad esa prueba no es admisible: la falta de causa, la falsa o ilícita causa carece de trascendencia inmediata y su eventual articulación solo podría tener lugar en el proceso ordinario posterior como vía para subsanar los efectos producidos, sea por acción de repetición o por lo menos, de enriquecimiento sin causa<sup>28</sup>. Lo anterior conduce al mentado jurista a sostener que

---

<sup>27</sup> Compagnucci de Caso, R.H. “El negocio jurídico”, Astrea, Bs. As., 1992, p. 202.

<sup>28</sup> Si bien el principio de abstracción cambiaria se encuentra expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, es indiscutible que el surgimiento y desarrollo del derecho del consumo, especialmente luego de la sanción de la Ley 24.240 y de su constitucionalización a través del art. 42 de la Constitución Nacional, ha conducido a su profundo replanteo. Efectivamente, si tomamos, por ejemplo, la definición dada de la abstracción cambiaria por Gómez Leo, tenemos que ella “*es el principio jurídico que impone al deudor cambiario una prescindencia objetiva de la relaciones extracambiaras frente al portador del título que sea tercero de buena fe*”, tal rigor cambiario se ha visto considerablemente atenuado en materia de obligados cambiarios de operaciones financieras para consumo y de crédito para el consumo a la luz de los precedentes “Cuevas” (RC 109.305 – 1/09/2010) y “Asociación Mutual Asís” (C. 121.684 -14/08/2019) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En “Cuevas”, el Superior Tribunal bonaerense tuvo oportunidad de decidir una cuestión de competencia en la cual se debatía la posibilidad de avanzar sobre el negocio causal subyacente al libramiento de un pagaré, título cambiario abstracto por antonomasia, a los fines de evitar la violación de la regla de atribución de competencia al juez del lugar del domicilio real del deudor de una operación financiera para consumo en los términos del art. 36 de la Ley 24.240 ref. por Ley 26.361. El voto del doctor Hitters (al que adhirieran los restantes ministros), si bien reconoce que, desde una aproximación gramatical al conflicto suscitado, al juzgarse -más allá del instrumento aportado junto con la demanda ejecutiva- que el accionante resulta cesionario de una empresa dedicada a operaciones financieras para consumo y frecuente reclamante ante los estrados judiciales del cobro de documentos de dicha índole, se ha traspasado el límite del art. 542 del CPCC, pregona el ejercicio de una tarea interpretativa armonizante con claro norte en la protección de los derechos de consumidores y usuarios de servicios financieros. Así, en base a ella, admite que los jueces puedan declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) de la existencia de una relación de consumo a las que se refiere el art. 36 de la LDC.

En “Asociación Mutual Asís”, el Címero Tribunal bonaerense el Alto Tribunal extendió los efectos de la indagación habilitada en “Cuevas” a los fines de determinar la viabilidad de la demanda ejecutiva basada en cartulares a los que subyace una relación de consumo. El voto del

en los negocios abstractos, la causa tiene una eficacia indirecta, por oposición a la directa que aquella adquiere en los negocios causales.<sup>29</sup>

### **3.3. Antecedentes doctrinarios.**

Siguiendo el desarrollo de Cifuentes, conviene comenzar por decir que el germen de la noción de causa fin puede hallarse en el Derecho canónico al prever la liberación de una de las partes ante el incumplimiento de la otra, situación que pone de resalto la noción de reciprocidad y conduce al estudio de los móviles que impulsaron el acuerdo de voluntades.

Sin embargo, es en el derecho francés, en donde se advierte un efectivo tratamiento del tópico, lo que lleva a distinguir tres posiciones principales: 1) “Clásica”, 2) “Anticausalista”, 3) “Neocausalista”.

#### **1º) Escuela Clásica.**

Domat y Pothier estudiaron el fin que llevó a las partes a asumir los compromisos convencionales y elaboraron una teoría racional del fundamento de la obligación de cada uno de los contratantes.

Ahora bien, tal como explica Videla Escalada, en rigor de verdad, para Domat no debía intentarse la penetración dentro de fuero interno del individuo, prescindiéndose de la motivación de cada uno de los contratantes en cada hipótesis particular. De este modo, solo se retiene como causa, aquel motivo

---

doctor Soria (al que adhirieran los restantes ministros), retoma la línea marcada por el doctor Hitters al pregonar una interpretación armonizante entre el rigor cambiario del dto. ley 5965/63, la protección dispensada a los consumidores de servicios financieros en punto a su derecho a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe el art. 36 de la Ley 24.240 y mods. y la limitación cognoscitiva inherente a los procesos ejecutivos según la regulación adjetiva local (art. 542 del CPCC) y en función de ello, admite la integración del pagaré con la documentación que da cuenta del negocio jurídico extracambiario subyacente a los fines de resguardar los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42 de la Const. Nac.).

A estas alturas, no resulta equivocado apuntar que el rigor cambiario basado en la abstracción propia de los títulos de crédito y que en punto a su ejecución, se materializaba en la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación, hoy ya no puede ser sostenido con la fuerza de antaño y debe ser armonizado con el sistema de protección en favor del consumidor.

<sup>29</sup> Cifuentes, S. “Negocio Jurídico”, p. 328/330.

uniforme y general, aquella finalidad común que se presenta, inevitablemente, en todos los casos en que tiene lugar la formación de una misma figura contractual.<sup>30</sup>

Inspirado en estas ideas, Bigot de Preameneu y Portalis las introdujeron en el Código Napoleón dentro del restringido ámbito de la causa de los contratos. Efectivamente, en los arts. 1108 y 1131 a 1133 la codificación francesa de 1804 incluyó a la causa lícita como un requisito esencial para la validez de los contratos, caracterizada de manera objetiva, abstracta e invariable, idéntica en cada clase de negocio y definida como la razón de ser por la cual se asume la obligación al contratar.

Esta concepción se desentendió de los fines individuales y concretos que pudieran, caso por caso, llevar a las partes a celebrar el acuerdo de voluntades, configurando una orientación objetiva de los fines tipificados. Así, Demolombe sostuvo que la causa final no debe ser confundida con la causa impulsiva constituida por los simples motivos que impelen a las partes a consumir el acuerdo y por ello, estos móviles concretos, personales y variables, son intrascendentes para el derecho, explicando que mientras estos constituyen un elemento extrínseco y exterior, la causa final es siempre intrínseca y constitutiva de la obligación e invariable para todos los negocios de la misma naturaleza.

En apretada síntesis, la doctrina clásica centró su atención en los elementos materiales que existen en todo contrato y por consiguiente, en los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de cada una de las partes es la contraprestación de la otra; en los gratuitos, quien se obliga tiene su fundamento en cualquier motivo razonable o justo, en la mera filantropía o el deseo de hacer el bien y en los reales, la causa de la obligación de restituir radicaba en la previa de entregar la cosa para que el negocio se perfeccione.<sup>31</sup>

Como balance, es posible retomar las palabras de Videla Escalada, para quien las explicaciones de Domat tienen la virtud de acordar un cierto contenido

---

<sup>30</sup> Videla Escalada, F. Ob. cit., p. 37.

<sup>31</sup> Freytes, A. E. "La causa contractual en el Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley online AR/DOC/2900/2019.

objetivo a la causa, destacándose que para el autor galo, “*ninguna convención obliga sin causa y (...) por consiguiente la obligación sin causa es nula*”. Este hallazgo permite rastrear, en todas las convenciones de la misma naturaleza, la finalidad común que ha debido inspirarlas, pero en cambio, significa sacrificar toda la rica gama que ha utilizado la jurisprudencia, al tomar en cuenta las características propias de cada voluntad y juzgar de acuerdo a ellas, en relación a cada uno de los conflictos surgidos en la interpretación de un contrato.<sup>32</sup>

## 2º) Escuela anticausalista.

Para esta escuela, la causa fin no era una condición esencial de la validez del contrato sino una noción inútil e inconveniente.

La doctrina anticausalista, representada por Ernst, Planiol, Laurent, Baudry-Lacantinerie remarcan lo que, desde su perspectiva, constituyen yerros de la teoría causalista.

Así, Planiol aseveró: a) la falsedad de la teoría de la causa en el convencimiento de que existe una imposibilidad lógica de que en un contrato bilateral una obligación sea la causa de la obligación de la contraparte, ya que ambas nacen simultáneamente; b) la inutilidad de la noción al confundirse con el objeto del acto y c) en materia de actos gratuitos, el *animus donandi*, más allá de los motivos verdaderos que inspiraron el acto, resulta una noción vacía de todo sentido<sup>33</sup>.

Explica Videla Escalada que la objeción del anticausalismo consistente en que la tesis de Domat era históricamente falsa, parte de atribuirle el haber creado una teoría carente de antecedentes, ya que ni el derecho romano ni en el antiguo derecho medieval podían encontrarse las bases para su elaboración. Mientras que, la aseveración de que la teoría de la causa era ilógica, se basaba en que nunca se logró una noción única de causa, sino que, según el tipo de contrato de

---

<sup>32</sup> Videla Escalada, F. Ob. cit., p. 37.

<sup>33</sup> Borda, G.A. “Manual de Derecho Civil. Parte general.”, 22º ed., La Ley, Bs. As., 2009, p. 435/436.

que se trate, la causa se presenta con, por lo menos, tres significados totalmente distintos.<sup>34</sup>

Dentro de la doctrina nacional clásica, Salvat, explica que *[l]a teoría de la causa, así comprendida<sup>35</sup>, presenta obscuridad y confusión; reputados tratadistas le reprochan ser falsa e inútil y piensan que ella podría ser suprimida del Código civil<sup>36</sup>*. Más adelante, el destacado autor argentino señala *“...la tendencia general de la legislación moderna es en el sentido de suprimir en absoluto toda teoría de causa, ya sea en el concepto que según nosotros trata de ella nuestro Código (causa en el sentido de fuente, causa eficiente), ya sea en el sentido que se le ha dado en el Código civil francés (causa final). Ni el Código civil alemán, ni el Código federal suizo de las obligaciones, ni el Código civil brasileño, ninguno de los tres contiene una teoría general de la causa en ninguno de esos dos sentidos.”<sup>37</sup>*

### **3°) Escuela neocausalista.**

Desarrollada por Capitant, Josserand y Ripert entre otros, sostiene que la causa no debe considerarse como el fin abstracto, siempre igual con respecto a todos los que celebran un contrato de la misma clase o tipo, sino el fin concreto, personal e incommunicable que ha considerado la parte al otorgar el acto.

Dentro de esta escuela, es posible encontrar tres corrientes principales. La primera, denominada “objetiva”, considera que causa es el fin práctico del negocio, o la razón económico-jurídica que importa o la función que caracteriza a cada negocio. En palabras de Betti, *“quien promete, dispone, renuncia, acepta, no tiende simplemente a obligarse, despojarse de un bien, transmitirlo, adquirirlo sin otro fin, sino que quiere alcanzar una de las finalidades prácticas que rigen la circulación de los bienes y la prestación de servicios: obtener un equivalente, cambiar un bien o servicio por otro, dar crédito, donar, cumplir, transigir un litigio.*

<sup>34</sup> Videla Escalada, F. Ob. cit., p. 57/60.

<sup>35</sup> Ver nota nro. 19.

<sup>36</sup> Salvat, R.M. Ob. cit., t.º I, p. 47/48.

<sup>37</sup> Salvat, R.M. Ob. cit., t.º I, p. 51.

*Deben descartarse las distintas visiones unilaterales del problema, debiéndose concluir que hay una reglamentación de intereses en donde se concreta una razón práctica inmanente a ella, una „causa“, un interés social al que aquella responde; es decir, la función económico-social del negocio entero, considerado con independencia de la tutela jurídica, en la síntesis de sus elementos esenciales.”<sup>38</sup>*

La segunda teoría, denominada “subjetiva”, se enfoca en el elemento o momento psicológico que determina a la voluntad; la razón decisiva que la induce a negociar; el fin particular, variable, concreto que persiguió cada uno en el negocio. En la doctrina alemana se habla de la representación mental de las circunstancias, que pueden reputarse la base de la voluntad negocial.

Para la tercera teoría, llamada ecléctica o sincrética, siguiendo las explicaciones de Bueres, la causa final es la razón de ser jurídica del negocio, poseyendo una doble significación.

De una parte, el aspecto objetivo, que se evidencia como el propósito recíproco y común de los agentes de obtener el cumplimiento íntegro de los planes de prestaciones supuestos *ab initio*, en última instancia, el intercambio mutuo de atribuciones patrimoniales. En este aspecto la finalidad es objetiva, al ser singular o común a las partes y en razón de que resulta uniforme y repetida en cada categoría negocial (calidad de abstracción), es categórica en la medida en que cumple un rol tipificador; y es jurídica, dado que el Derecho la prevé y regula.

Por otra parte y siempre con referencia a los contratos onerosos, la causa en su aspecto subjetivo (finalidad concreta, propia o individual) está conformada por los móviles determinantes de la voluntad jurídica. Esos móviles son extrínsecos a la figura, mudables en cada caso y hasta pueden ser varios –a diferencia de lo que ocurre en la finalidad objetiva-. Para que el móvil sea causalizado tendrá que revestir carácter esencial, exteriorizarse, e incluso resultar común a ambas partes si el negocio contractual es bilateral o unilateral oneroso.

---

<sup>38</sup> Cifuentes, S. “Negocio Jurídico”, p. 220.

Caso contrario, la causa solamente estará configurada por la finalidad objetiva o inmediata, que siempre debe existir<sup>39</sup>.

### **3.4. El problema terminológico que supuso la causa en el Código Civil argentino de 1871.**

La codificación velezana presenta algunas dificultades en el punto, ya que si bien al desarrollar los aspectos generales de los contratos, siguiendo el camino propuesto por Freitas, no se consideró a la causa fin como un elemento autónomo de ellos, sí se contempló a la “causa” en la parte general de las obligaciones (arts. 500 a 502), desatándose una fuerte controversia en la doctrina nacional en torno a la acepción de dicho término.

En una posición anticausalista, autores como Guastavino, Salvat, Spota, Galli, Barcia Lopez, Rezzónico, Llambías, Salas, Boffi Boggero y León, sostienen que los arts. 500 a 502 se refieren a la causa fuente basándose:

a) En el contenido de la nota al art. 499, en donde el codificador distingue la causa de las obligaciones de la causa de los contratos, enumerando como causas de las primeras a los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley. Esta toma de posición por parte de Vélez Sarsfield sería incompatible con la regulación inmediatamente posterior de la causa fin, figura solo aplicable a los contratos.<sup>40</sup>

b) Los arts. 500 a 502 pueden explicarse correctamente a partir del empleo del término causa como fuente de la obligación. Así, el art. 500, sobre presunción de causa, contempla el supuesto en el que el instrumento probatorio de la obligación no consigne ninguna; el art. 501, acerca del tema causa real/causa aparente, establece la validez de la obligación pese a derivarse de una fuente

---

<sup>39</sup> Bueres A.J. citado por Cornet, M. y Tinti, G.P.B., “La causa en el contrato”, Revista de Derecho Privado y Comunitario. Problemática contractual. Contratos en general. 2014-1. Alegria, H. y Mosset Iturraspe, J. (dirs.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 213/214.

<sup>40</sup> Señalaba Salvat: “En cuanto al sentido de dicha palabra en los artículos 500 a 502, es inaceptable que el codificador, después de haber criticado en su nota al artículo 499 la confusión entre causas de las obligaciones y causas de los contratos, viniera en seguida a incurrir en ella en los artículos 500 a 502, los cuales, como veremos en seguida, pueden explicarse perfectamente sin necesidad de dar a la palabra causa otro significado que el de fuentes de la obligación.” (Salvat, R.M. Ob. cit., t.º I, p. 52).

falsa, siempre que pueda remitirse a otra verdadera y el art. 502, que más allá de su incorrecta ubicación –por referirse a un tema propio de las obligaciones de origen contractual-, al reconocer la pertenencia de los contratos al género de los actos jurídicos, establece que aquellos no pueden abarcar objetos contrarios a la ley y al orden público.<sup>41</sup>

En una posición causalista, autores como Machado, Llerena, Colmo, Lafaille, De Gásperi, Borda, Busso, Mosset Iturraspe, Videla Escalada, Molinario, Alterini, Ameal, Lopez Cabana y Cazeaux, si bien difieren en el alcance que atribuyen al término, coinciden al afirmar que los arts. 500 a 502 refieren al término causa en sentido teleológico<sup>42</sup>.

Señalan Cazeaux y Trigo Represas lo valioso del aporte de la doctrina que ha ceñido el asunto de la causa de las obligaciones a su fuente, sin embargo aseveran que, en su opinión, la postura adoptada por el codificador argentino no ha sido tan inequívoca como podría sugerir la nota del art. 499, lo que los conduce a pronunciarse a favor de la postura que entiende que los arts. 500 a 502 refieren a la causa fin, admitiendo que *“el máximo margen de interpretación que ellos permiten podría ser el de entenderlos con el significado de motivo que atribuyeron en Francia al concepto de causa la jurisprudencia a partir de 1832 y los neocausalistas, con la salvedad de que los motivos, para merecer consideración jurídica deben ser determinantes del acto y en los contratos sinalagmáticos deben ser hechos comunes en el acto”*. Enseñan los juristas citados que los arts. 500 y 502 del Código Civil argentino son prácticamente una traducción de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil francés, preceptos que resultan claros exponentes

---

<sup>41</sup> Cazeaux, P. N. – Trigo Represas F. A. “Compendio de Derecho de las Obligaciones”, 2° ed., Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, t.° I, p. 61/62.

<sup>42</sup> Borda *“(…) el artículo 500 habla de la causa expresada en la obligación; la obligación significa aquí manifestación de voluntad, documento, contrato, en otras palabras, la fuente. Obvio resulta entonces, que, cuando se alude a la causa expresada en ella, no se puede indicar también la propia fuente, porque entonces el texto carecería de sentido. Lo mismo puede decirse del artículo 501. No menor es la evidencia que surge del artículo 502. También esta norma carecería de sentido si la palabra causa se refiere a la fuente. Dispone que la obligación fundada en una causa lícita es de ningún valor; pero es que los hechos ilícitos son una de las típicas causas-fuentes de las obligaciones que nacen de la voluntad de las partes”*. (Borda, G.A. “Manual de Obligaciones.”, 5° ed., Perrot, Bs. As., 1974, p. 30).

del causalismo clásico galo y agregan que si bien podría llegar a aceptarse, dada la ambigüedad del término “causa”, que en los arts. 500 y 501 ha sido empleado con el alcance de fuente, no ocurre lo mismo con el art. 502, puesto que al referirse a la ilicitud de la causa, la norma conduce el análisis al campo de la finalidad, ya que, con cita de Brukland y Mac Nair a través de Puig Brutau: *“la referencia a una causa torpe supone una valoración de móviles o motivos que han inducido a contratar”*. Esto último puede corroborarse a partir de la nota del art. 531 del Código Civil argentino, en la que Vélez Sarsfield nos dice que *“no es preciso, por otra parte, que la causa ilícita de una obligación, sea para ambos contratantes: basta que lo sea para el que pretende ser acreedor de la obligación”*, explicación que solo puede entenderse correctamente si se asigna al concepto de causa un sentido finalista, dado que una fuente, para ser tal, tiene que serlo para ambos contratantes.<sup>43</sup>

Para Llambías, Vélez Sarsfield adoptó una comprensión del objeto del acto abarcativa de la causa final, aunque ésta no con el significado atribuido por la doctrina clásica francesa, sino como causa impulsiva o motivo determinante que permite calificar y descalificar la intención de las partes. Así, el autor citado, adoptando una postura anticausalista, afirma que la causa final queda comprendida en la noción más amplia de intención, de tal modo que si falta aquella, el acto es involuntario y por tanto, inválido; si la causa final es falsa, esto es, substancialmente diferente a como él la veía en el campo de su conciencia, el acto adolece de un vicio de la voluntad por error y, por último, si la causa final es ilícita o inmoral, ella constituye un aspecto del objeto del acto, que lo torna ilícito en los términos del antiguo art. 953 Cód. Civil.<sup>44</sup>

Borda, por su parte, de clara filiación causalista, repudia la idea de causa como finalidad típica y constante en cada acto jurídico aunque diferenciándola de los motivos que han impulsado a contratar como forma de no caer en lo que

---

<sup>43</sup> Cazeaux, P. N. – Trigo Represas F. A. Ob. cit., t.º I, p. 64/65.

<sup>44</sup> Llambías, J.J. “Tratado de Derecho Civil. Parte General.”, 15º Ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1993, t.º II, p. 345/347.

califica como “*subjetivismos excesivos y estériles*”. De manera tal que, para el notable jurista que venimos citando, “*la causa está integrada por todo lo que ha sido determinante de la voluntad del sujeto, siempre que esa finalidad esté incorporada expresa o implícitamente al acto mismo*”, abarcando “(…) a) la *contraprestación, o sea, el objeto del acto, que en los contratos bilaterales queda comprendido dentro de la idea de causa, como que es el fin primero e inmediato por el cual se contrata; b) los fines o motivos mediatos o personales, y por tanto, eminentemente subjetivos, con tal de que esos móviles integren expresa o implícitamente la declaración de voluntad o sean conocidos por la otra parte y, atentas las circunstancias, deban ser tenidos como fundamento de la volición; c) en los actos gratuitos, la causa será el ánimo liberal y, además, la razón inmediata por la cual esa liberalidad se hace [siempre que integre expresa o implícitamente la declaración de voluntad]: amistad, parentesco, deseo de ayudar a un necesitado, de contribuir a una obra benéfica, etcétera*”. Remarcando, que “*lo que no ha sido expresado por las partes al contratar, lo que no está implícito en la declaración de voluntad o en la naturaleza del acto, no puede considerarse la causa final determinante, cuanto más serán motivaciones íntimas, inaprehensibles e indiferentes en la vida del derecho.*”<sup>45</sup>

Lafaille, por su lado, al tratar los artículos 500, 501 y 502 de la codificación velezana, no sin antes remarcar lo defectuoso de la terminología empleada por el legislador, suscribe a la postura que ve en ellos una reglamentación específica relacionada con la finalidad que tuvo quien contrae una obligación<sup>46</sup>.

Conviene analizar en detalle el pensamiento de este destacado jurista argentino:

a) Con relación al art. 500, Lafaille apunta que el sentido de la regla ha de buscarse en el caso en el cual, el instrumento o título escrito en el que constare la obligación no contuviese expresión de su causa. Para el autor, tal situación no

---

<sup>45</sup> Borda G.A., “Manual de Derecho Civil. Parte general.”, 22° ed., La Ley, Bs. As., 2009, p. 438/439.

<sup>46</sup> Lafaille, H., “Derecho Civil: Tratado de las obligaciones.”, 2° ed., actualizada por Bueres, A.J. – Mayo, J.A., La Ley – Ediar, Bs. As., 2009, t.° I, p. 84/85 y 87.

permite inferir la inexistencia de ese elemento ya que *“si alguien limitó su libertad, debió ser con un fin positivo e inmediato, sin que cuadre suponer que lo hizo sin razón ni fundamento.”*

b) En lo tocante al art. 501, Lafaille, sin perjuicio de prevenir al intérprete por las mismas imprecisiones terminológicas padecidas por el art. 500, considera que la norma aprehende un supuesto de simulación relativa, ya que el elemento causal existe, aunque no sea el consignado en el título constitutivo. Ocurre que, para el autor, *“[d]emostrada la inexactitud de la „causa“ que el título establece, siempre subsiste el nexo obligatorio, mientras medie un fundamento verdadero para que el deudor asuma tal responsabilidad.”*

c) Al analizar el art. 502, el autor explica, con cita de los arts. 944 y 953 del Cód. Civ., que *“[t]odo acto jurídico, y por lo tanto, aquellos que determinan obligaciones, debe responder a una „causa lícita“, aparte de que su propio contenido ha de ajustarse a la ley”*. Por este camino, es decir, por vía de la distinción entre la causa fin y el objeto de los actos jurídicos, Lafaille clarifica la lectura de la regla a través del ejemplo de quien se obliga a entregar una suma dineraria en calidad de aporte societario: *“...la prestación en dinero es legalmente admisible, tan es así que el Código la reglamenta (arts. 616-624); para llegar a la „causa ilícita“ habría que referirse al propósito de los interesados, como si tales fondos tuvieran como destino formar el capital en una sociedad de falsificadores o contrabandistas, o bien establecer una empresa de lenocinio; de lo cual se infiere que una prestación de contenido irreprochable puede caer en el repudio de la norma jurídica a consecuencia de su „causa“, o sea de su fin, que es independiente de su objeto. La ilicitud específica de este último atañe al hecho que se compromete a realizar el deudor o a la abstención que se impone, por más que esté inspirado en móviles inocuos, y hasta encomiables: así cuando se negocia una herencia futura, o se conviene la retroventa en el orden inmobiliario o el pacto comisorio en materia de prenda.”<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup> Lafaille, H. Ob. cit., t.º I, p. 89/90.

A modo de cierre y luego de haber realizado un breve recorrido por algunas de las posturas acerca del tópico en estudio, es de utilidad dejar establecido que para la doctrina con mayoría de adeptos, los arts. 500 a 502 del Código Civil de 1871, más allá de su incorrecta ubicación en el digesto velezano, se refieren a la causa fin de los contratos vinculada con los objetivos inescindiblemente unidos a la voluntad de los sujetos. Efectivamente, tal como fuera sostenido con agudeza, en el ordenamiento argentino, los fines solo pueden ser perseguidos por las partes del acto jurídico, generador de las obligaciones, ya que estas últimas no responden a un fin determinado, solo existen o no en la medida que se deriven de una fuente idónea<sup>48</sup>, bastando para comprender lo expuesto la imposibilidad de pretender hallar una finalidad determinada en la concreción de un hecho ilícito.<sup>49</sup>

### **3.5. Análisis exegético de los artículos 281 a 283 del Cód. Civ. y Com.**

#### **a. Introito.**

La codificación civil y comercial vigente concentra la parte más significativa de sus disposiciones sobre la causa del acto jurídico en los arts. 281 a 283 y ya en la teoría general del contrato, en los arts. 1012 a 1014. No obstante, es posible encontrar diversas normas a lo largo del articulado de la codificación unificada cuya vinculación con el elemento estudiado es indudable, tal como acontece con los arts. 60, 267 inc. “d”, 1075, 1090, 1199, 1647, 2296, 2509 y 2520 del Cód. Civ. y Com.

En la tarea de estudiar el citado articulado, resulta útil traer a colación lo explicado en los fundamentos del anteproyecto de unificación civil y comercial por la Comisión Reformadora creada por dto. PEN 191/2011: *“La Sección 2° legisla en tres artículos. El concepto encuentra su fuente en el art. 953 bis del Proyecto de 1993 (CF). Aunque la labor jurisprudencial no ha sido copiosa sobre el tema, la*

---

<sup>48</sup> Compagnucci de Caso explica que con esta acepción lo que se busca referir es a los hechos jurídicos que resultan causa eficiente y por ello dan nacimiento al vínculo obligacional. (Compagnucci de Caso, R.H. “Derecho de las obligaciones”, La Ley, CABA, 2018, p. 71).

<sup>49</sup> Freytes, A.E. “La causa contractual en el Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley online AR/DOC/2900/2019.

*aceptación subjetiva de la causa ha sido admitida en muchas sentencias, mientras que en otras se alude a la causa como finalidad abstracta del negocio. Así, la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. Cuando se trata de los motivos, se elevan a la categoría de causa aquéllos que se hayan incorporado expresa o tácitamente, si son esenciales para ambas partes. Se mantiene la regulación vigente en orden a la presunción de causa, falsa causa y causa lícita, aunque ahora, adecuadamente emplazada en la regulación de los „actos jurídicos“.<sup>50</sup>*

La codificación vigente desde el 01 de agosto de 2015 establece en el art. 281 que “[l]a causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”.

La norma, a la luz de las conceptualizaciones efectuadas en el punto 3.3 del presente capítulo, se inclina decididamente por la escuela neocausalista sincrética<sup>51</sup>, ya que si bien puede advertirse la presencia de la noción de una finalidad práctica típica que rige la circulación de los bienes y la prestación de servicios como objetivo de la voluntad exteriorizada, seguidamente reconoce la existencia de un elemento o momento psicológico que también es determinante de la voluntad del sujeto, siempre, claro está, que reúna las condiciones para ello.

#### **b. ¿“Motivos” o “móviles”?**

Autorizada doctrina ha señalado que la elección del término “motivos” quizás no haya sido del todo feliz, ya que, desde su perspectiva, lo más correcto hubiera sido el empleo de la palabra “móviles”. La distinción radica en el plano temporal que cada uno de los conceptos aprehende y así mientras que en el caso de los motivos se relacionarían con el pasado y constituirían los antecedentes del

---

<sup>50</sup> “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” en “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, Bs. As., 2012, p. 467.

<sup>51</sup> Cfr. Rivera, J.C. “Comentarios al proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, p. 154.

acto, los móviles apuntarían hacia el futuro y tendrían el carácter de finalidad. Ello, más allá de proponerse una interpretación amplia de la terminología adoptada en el articulado de la codificación unificada, según la cual, “motivos” comprendería tanto el momento pasado como el futuro del acto jurídico.<sup>52</sup>

### **c. Requisitos para la causalización de los motivos.**

Para que los motivos puedan ser considerados causa fin del acto jurídico el legislador estableció sus requisitos y así:

**i) Exteriorización.** Deben haberse exteriorizado, ya que lo contrario conduciría a que los motivos carezcan de significación jurídica por permanecer en el fuero interno del sujeto.

En torno a la redacción de la segunda parte del art. 281 del Cód. Civ. y Com., Rivera ha tenido oportunidad de señalar que presenta una estructura susceptible de provocar lecturas no necesariamente coincidentes. En efecto, el emplazamiento de una coma que separa el tramo de la oración dedicado a la causalización de los motivos según su incorporación al acto jurídico sea expresa o tácita, permitiría sostener que, a diferencia de lo que acontece en el caso de exteriorización expresa, “... *si han sido incorporados al acto de manera tácita los motivos se convierten en causa si son esenciales para ambas partes. O sea que habría un doble régimen según la incorporación de los motivos al negocio sea expresa o tácita.*”<sup>53</sup>

Ahora bien, los fundamentos dados por la Comisión Reformadora creada por el dto. PEN 191/2011, en oportunidad de explicar el articulado proyectado, parecieran ir en el sentido criticado por Rivera al brindar un tratamiento diferenciado a la causalización de los motivos según la forma de su

---

<sup>52</sup> Tobías, J.W. en “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, Alterini, J.H. (dir.), 2° ed., La Ley, CABA, 2016, p. 217 y 296.

<sup>53</sup> El autor citado considera que la lectura del artículo en clave de doble régimen se desajusta del “*criterio según el cual los motivos deber ser siempre esenciales, exteriorizados y comunes a ambas partes, careciendo de relevancia el hecho de que la expresión de la voluntad haya sido expresa o tácita.*” Esta situación hace a Rivera preferir la idea del Proyecto de 1998, que exigía que los motivos integraran – explícita o tácitamente – la declaración de voluntad común.” (Rivera, J.C. Ob. cit., p. 158.)

exteriorización. En efecto, la mentada comisión señala que “[e]n este concepto [se refiere al vertido en el art. 281 del Cód. Civ. y Com.] se incluye el fin inmediato que ha sido determinante de la voluntad, tema sobre el cual existe un amplio concepto en la doctrina. A renglón seguido se dice que integran la causa los motivos exteriorizados cuando hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes. De ello se desprende que la causa fin abarca tres posibilidades: a) fin inmediato determinante de la voluntad; b) motivos exteriorizados e incorporados expresamente; c) motivos esenciales para ambas partes, supuesto en el cual, aunque no sean expresos, pueden ser tácitamente deducidos.”<sup>54</sup>

En mi opinión, dos razones conducen a aceptar la dualidad de régimen para la causalización de los motivos según la forma en la que hayan sido exteriorizados. La primera consiste en la literalidad de los fundamentos de la reforma, hoy convertida en norma positiva, y la segunda, en que la mentada dualidad de tratamiento explicaría por qué el inc. “d” del art. 267 del Cód. Civ. y Com. no contempla como presupuesto del error en los motivos que éstos sean comunes a ambas partes, en claro apartamiento de la redacción dada a la figura en los Proyectos de 1993 y de 1998, antecedentes inmediatos de la norma vigente, lo que descarta una errata.

Sin perjuicio de que volveré sobre este tema en el apartado siguiente dedicado a los presupuestos de procedencia del vicio contemplado en el inc. “d” del art. 267 ya citado, conviene recordar, en apoyo a la interpretación a la que adhiero, la pauta hermenéutica acuñada por el máximo Tribunal Federal y receptada por nuestra Corte provincial, de acuerdo con la cual “... no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, por lo que éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y

---

<sup>54</sup> “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” en “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, Bs. As., 2012, p. 509.

*adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto.”* (doct. causa B. 63.493, "Tonelli", sent. de 27/08/2008 y sus citas).

**ii] Licitud.** Si bien los fines deben mostrarse compatibles con el ordenamiento jurídico, en rigor, la causalización de ellos tendrá lugar incluso en el caso de que sean ilícitos aunque, claro está, la consecuencia no podrá ser otra que la invalidez del acto jurídico.

A diferencia de lo que acontecía en el Proyecto de 1998, en donde de acuerdo con el art. 256, “[e]s *inválido el acto otorgado por una finalidad que contraría prohibiciones de la ley, se opone al orden público, la moral o afecta derechos de terceros, aun cuando los otorgantes lo disimulen bajo la apariencia de una causa lícita.*”, el Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994 carece de precepto semejante. Sin embargo, una lectura armónica de los arts. 281 y 1014 del Cód. Civ. y Com., al referir, respectivamente, a la licitud de los motivos en tanto condicionante para su incorporación al acto jurídico y a la nulidad del contrato como consecuencia de que su causa sea contraria a la moral, el orden público o las buenas costumbres, no deja margen para una consecuencia distinta a la prevista por el articulado que sirvió de antecedente al actualmente vigente.

**iii] Esencialidad.** Este requisito autoriza a preguntarse si basta que el móvil sea de una de las partes y solo conocido por la otra o si se requiere un plus, esto es, que dicho móvil haya sido determinante para que ambas partes celebraran el acto. Tobias participa de esta última postura, entendiendo que no puede asimilarse el calificativo “esencial” a “común” y por ello, desde su perspectiva, este presupuesto no se satisface en el caso de que los motivos solo sean comunes a las partes.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Tobias, J.W. Ob. cit., t.º II, p. 296/297.

#### **d. Presunción de causa.**

En el art. 282 del Cód. Civ. y Com., se consagra la presunción de la existencia de la causa del acto jurídico, aunque ella no esté explicitada o sea falsa, ya que los hombres no actúan jurídicamente porque sí, sin motivo o causa verdadera, tal supuesto sería irracional.

Para Tobias, en rigor, lo que presume el primer párrafo del art. 282 de la codificación unificada es “... *no solo la existencia de la causa sino su licitud. También acá, la razón de ser responde a la normalidad: el ejercicio de la autonomía privada se adecúa regularmente a las pautas del ordenamiento jurídico.*”<sup>56</sup>

En el supuesto de la causa falsa, cabe destacar que no se produce la invalidez del acto sino una inversión de la prueba, a través de la cual acreditada la falsedad de la causa, quien pretende mantener el acto debe probar que el negocio tiene causa y que ella es lícita.

#### **e. El acto abstracto.**

Finalmente en el art. 283 del Cód. Civ y Com. se contempla el acto abstracto, respecto de los cuales, Llambías explica que son válidos con prescindencia de la finalidad que hayan tenido las partes al efectuarlos, aclarando que reciben esta denominación porque para apreciar su eficacia, solo se toma en cuenta lo externo del acto con abstracción del elemento funcional del mismo. El típico ejemplo es el de los títulos de crédito.<sup>57</sup>

Si bien este tema fue abordado en el pto. 2 del Capítulo 3, es interesante conectar la excepción a la imposibilidad de discutir la inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa que trae la parte final del artículo en estudio y la evolución

---

<sup>56</sup> Tobias, J.W. Ob. cit., t.º II, p. 300.

<sup>57</sup> Massot, R. en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Bueres A. J. (dir.) Hammurabi, Bs. As., 2016, t.º 1-B, p. 207 y notas N.º 3 y 4.

jurisprudencial en torno a la excepción de inhabilidad de título en el ámbito del juicio ejecutivo, especialmente ante el fenómeno del pagaré de consumo<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> Ver al respecto la reseña de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. en la nota nro. 28.

## Capítulo 4.

### La incidencia de la causa fin en la teoría del error del acto jurídico.

#### 4.1. Introito.

Como se apuntara al analizar los arts. 281 a 283 del Código Civ. y Com., el ordenamiento actual recepta la posición neocausalista sincrética en torno a la causa final de los actos jurídicos y con ello, admite la eventual causalización de los motivos personales de las partes. El cambio normativo no es menor y proyecta sus efectos a la teoría del error, la cual forma parte del estudio de los vicios de la voluntad y cuya trascendencia viene dada por la posibilidad de originar la ineficacia del acto jurídico por nulidad.

A modo de introducción, conviene recordar, siguiendo a Compagnucci de Caso, que el error configura siempre la falsa noción de una cosa, ya sea por haberse declarado algo que no se deseaba, o por haber desarrollado una equívoca noción y manifestarse como se la elaboró mentalmente. En el primer supuesto, se trata del error obstáculo u obstativo mientras que, en el segundo, error vicio.<sup>59</sup>

En el error vicio se afecta la formación de la voluntad, ya que el sujeto ha creído algo diferente a la realidad. Con cita de Messineo, Compagnucci de Caso apunta que *“el error vicio ,importa una falsa representación que actúa como móvil o motivo de la voluntad determinada de una manera dada...”* y su consecuencia, según se trate o no de un error esencial, puede ser la nulidad del acto. De ahí la importancia de no perder de vista que la disyuntiva a la que se enfrenta el legislador es mantener la vinculación contractual en perjuicio de quien ha sufrido el error o descartarla en perjuicio de la parte que no se ha equivocado y tenía interés en el cumplimiento de lo acordado.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Compagnucci de Caso, R. H. “El negocio jurídico”, p. 225.

<sup>60</sup> Compagnucci de Caso, R. H. “El negocio jurídico”, p. 229 y 231/232.

Así, la esencialidad, para configurarse, requiere que la declaración de voluntad no habría tenido lugar sin que mediara el error. Albaladejo, citado por Compagnucci de Caso, aseveraba que el error *“ha de haber sido determinante de la voluntad o ha de haberse constituido en la causa principal de la misma”* y por ello, *“el mero error accidental, aquel que no influye en la causa principal del negocio, o un simple error matemático rectificable, o los llamados errores de „pluma“ o de „máquina“, o los que no influyen en la formación interna de la voluntad, o los simples motivos como antecedentes de acto, no constituyen error esencial sino puramente accidental.”*<sup>61</sup>

Aclarados los puntos anteriores, he de adentrarme, brevemente, en los antecedentes del tratamiento del error en la causa en el digesto velezano para luego, sí, pasar revista a los comentarios realizados en torno al Código Civil y Comercial por la doctrina autoral más reciente.

#### **4.2. El error en la causa en el Código Civil de Vélez Sarsfield.**

Durante la vigencia del Código Civil de 1871, el art. 926 generó grandes discrepancias en la doctrina nacional, de un lado, en lo atinente a si el codificador había previsto un solo subtipo de error configurado por el yerro en la cualidad principal de la cosa objeto del acto jurídico, o dos, en cuyo caso, al anterior se adicionaba el error en la causa. Del otro, en lo referido a lo que debía entenderse por “sustancia de la cosa” y su vinculación con la noción de causa determinante de la relación jurídica.

Dado el objeto del presente trabajo encuentro de especial interés revisitar la aludida controversia, por lo cual, inicialmente, conviene recordar que el artículo 926 del código velezano establecía que *“[e]l error sobre la causa principal del acto, o sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestación de voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiere dispuesto.”*

---

<sup>61</sup> Compagnucci de Caso, R. H. “El negocio jurídico”, p. 229 y 233/234.

Vélez Sarsfield, en la nota al aludido artículo, seguramente en forma involuntaria, daba el puntapié inicial en la compleja discusión doctrinaria. Efectivamente, el codificador, con cita de Marcadé, señalaba: *“¿Cómo se distinguirá (...) la causa principal del acto, las calidades principales o sustanciales de la cosa, de las causas accidentales y de las calidades puramente accesorias? La línea de demarcación es indispensable. Nosotros entendemos, agrega, por causa principal del acto, el motivo, el objeto que nos propusimos en el acto, haciéndolo conocer a la otra parte; y por cualidad sustancial de la cosa, toda cualidad que no siendo susceptible de más o menos, coloca al objeto en tal especie o en tal otra especie, según que esta cualidad existe o no existe. Así, si he querido adquirir un cuadro de Rafael y se me da una copia, hay un error en la causa principal del acto y en la calidad principal de la cosa. Si mi voluntad era conocida por el que debía darme el cuadro, y él también se engañaba sobre la copia que me entregaba, hay un error de hecho que anula la expresión de la voluntad de ambos, porque era implícita la condición „si el cuadro era de Rafael“. Pero si el que me entregaba el cuadro, conociendo mi voluntad, sabía que no era de Rafael, no hay error verdaderamente, sino dolo, superior en sus efectos al error, y yo puedo revocar el acto como hecho por dolo. Pero si el que me da el cuadro me declara francamente que no conoce el autor, y sin embargo lo acepto, es claro que no podré anular el acto por mi error” (...)*”.

Compagnucci de Caso señala que se han delineado dos corrientes interpretativas principales.

La **objetiva**, según la cual por sustancia se entiende la materia que forma a la cosa y en la que se destacan: a) Savigny, para quien cuando hay error sobre la sustancia, este es esencial por colocar a la cosa entre otra clase de objetos distintos de aquellos de que forma parte; b) Marcadé, para quien sustancia es el conjunto de las calidades principales que permite distinguir al objeto de una u otra especie; c) Aubry y Rau, para quienes por sustancia ha de entenderse el elemento que consiste en las propiedades de la cosa y que hace a su naturaleza y

la distingue de cualquier otra especie y d) Demolombe, que considera a la sustancia como la cualidad principal y característica que individualiza la cosa.

La **subjetiva**, por su lado, entiende que la calidad sustancial es la que las partes han tenido en mira al contratar, sin la cual no habrían celebrado el contrato. En otras palabras, resulta ser la causa impulsiva por la cual se contrata. Siendo innecesario que el error sea común a ambas partes, ya que lo ordinario es el error unilateral, bastando que ambos hayan reputado sustancial la calidad afectada por éste.

Llambías reconoce en Vélez Sarsfield el mérito de haberse anticipado con innegable acierto a la evolución posterior de la jurisprudencia francesa, la cual, a partir de 1875 ha adoptado la vertiente subjetiva. Es que la fórmula “[e]l error (...) sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira...” no parece dejar dudas.

Interesa especialmente para este trabajo remarcar que en la vertiente subjetiva se aprecia una estrecha vinculación entre la noción de calidad sustancial de la cosa con la de causa determinante de la relación jurídica, ya que según apunta Compagnucci de Caso, *“resulta comprensión generalizada que el error sobre la sustancia está dado por las calidades tenidas en vista por las partes (o por una de ellas) que fueron la causa impulsiva de la contratación y de sus voluntades”*.

El panorama se complejiza un poco más al revisar las posturas principales en torno a la interpretación del art. 926 de la codificación de 1871 y los supuestos de error allí contemplados.

No demorando más el análisis de la cuestión señalada, Llambías, citando a De Gásperi, apuntó la existencia de dos criterios principales: el primero distingue como dos tipos diversos el referente a la causa principal y el relativo a la cualidad sustancial, mientras que el segundo identifica ambas situaciones explicando la una por la otra, es decir, reputando cualidad sustancial la que ha sido causa principal o móvil determinante del acto.

En la primera postura, aunque con marcadas diferencias entre sí, Llambías ubica a Llerena, Machado, Lafaille y Salvat. Para Llerena y Machado el término

“causa” debía ser entendido en el sentido que la doctrina francesa clásica había marcado, esto es, caracterizada de manera objetiva, abstracta e invariable, idéntica en cada clase de negocio y definida como la razón de ser por la cual se asume la obligación al contratar. Lafaille, en cambio, adopta la perspectiva según la cual *“causa es la causa impulsiva, „el motivo, el objeto que nos propusimos en el acto y manifestado a la otra parte”*. Salvat, por su parte, atribuye al concepto de causa el de fuente, de modo que error sobre la causa equivaldría a error sobre la fuente o título de la obligación.

En la segunda posición, a la que adscribe el propio Llambías, se parte de la identificación que hiciera Segovia de las fuentes seguidas por Vélez Sarsfield en la redacción del artículo 926 y dando por sentado el conocimiento acabado de ellas por el codificador argentino, se sostiene que la redacción toma “[d]e los autores franceses (...) el criterio de Pothier (cualidad de la cosa que se ha tenido en mira); de Freitas, la exigencia de que tal cualidad debía ser la causa principal del acto. Con ambos elementos compuso el art. 926, en el cual la primera frase es explicativa del concepto siguiente. En otras palabras, cuando en el art. 926 se lee *„el error sobre la causa principal del acto, o sobre la cualidad de la cosa que ha tenido en mira...”*, la conjunción disyuntiva „o” no indica diferenciación entre dos conceptos diversos, sino vinculación de supuestos semejantes, y aun (...) complementarios, pues para la ley no hay cualidad substancial si al propio tiempo no es causa principal del acto, de modo que si son varias las cualidades tenidas en vista, sólo dará lugar a error esencial la que actuare en el sujeto como móvil o causa determinante de su actividad.”<sup>62</sup>

La posición detallada anteriormente, tal como sostiene Cifuentes, presenta las siguientes dificultades: a) Se desentiende del hecho incontrastable de que Vélez Sarsfield combinó en un solo artículo lo edictado en el Esbozo en el art. 461, en donde se define el error esencial como aquel que versa sobre la causa principal del acto o disposición y el 1859 inc. 4, que reputa error sobre la calidad sustancial

---

<sup>62</sup> Llambías, J.J. “Tratado de Derecho Civil. Parte General.”, 15° Ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1993, t.° II, p. 482/483.

de la cosa si la consideración de dicha calidad hubiera sido la causa principal del contrato; b) descartar una interpretación acorde con las notas insertas por el codificador solo por el hecho de traducir un apartamiento del método seguido con anterioridad – un tipo de error, un artículo – es un razonamiento extremadamente formalista; c) no puede admitirse, desde el punto de vista de las fuentes, modificar la letra de la ley aplicando lo proyectado por Freitas en el Esbozo, especialmente cuando se aprecia un claro desvío de Vélez Sarsfield en la redacción dada al art. 926 de su código y d) la conjunción disyuntiva “o”, en la lectura del artículo propuesta por los partidarios de esta tesis, cumpliría una función diferente a la gramaticalmente atribuida.<sup>63</sup>

Como apuntara Llambías, Segovia advirtió las complejidades mencionadas al comparar la redacción del art. 926 del Código Civil argentino con aquel que servía de antecedente en el “Esboço” y señalar sus diferencias. Ocurre que mientras en la codificación velezana se habla de “[e]l error sobre la causa principal del acto, o sobre la cualidad de la cosa que ha tenido en mira...”, fórmula que pareciera distinguir ambos supuestos, en la obra de Freitas, la lectura del art. 1859 nro. 4, que reza “[e]s un error esencial (...) el que versare sobre la cualidad sustancial de la cosa, si la consideración de esta cualidad hubiese sido la causa principal del contrato.”, no deja lugar a duda en punto a que el presupuesto fáctico aprehendido es único<sup>64</sup>. Adicionalmente, Segovia destaca la inexactitud de la nota del art. 926, ya que las referencias allí contenidas a la causa principal del acto no

---

<sup>63</sup> Cifuentes, S. “Negocio jurídico”, p. 464/468. A título de modesta colaboración en la tarea hermenéutica y en apoyo de los argumentos vertidos por Cifuentes, cabe recordar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha tenido oportunidad de decir que “(...) en la interpretación de las normas es prudente estar a la que más directamente surge de su letra, de la que no cabe prescindir cuando es clara y precisa, (...). La misión del intérprete es indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto, puesto que, sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que la que tiene en cuenta la finalidad de aquella. Dicho análisis comienza por las propias palabras de la ley, debiendo los jueces aplicarlas en forma estricta y en el sentido de sus contenidos (doct. causa B. 63.493, “Tonelli”, sent. del 27-VIII-2008 y sus citas)” (SCBA, B. 63.568, sent. de 10/08/2011, L. 81.860, sent. de 12/12/07; e.o.).

<sup>64</sup> Segovia, L. “Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas”, ed. Pablo E. Coni, Bs. As., 1881, t.º I, p. 243.

existen en la 6° edición de la obra de Marcadé<sup>65</sup>, situación que se encarga de precisar poniendo en bastardilla todo lo que no pertenecía al autor francés<sup>66</sup>.

Con todo, a mi modo de ver, Segovia no dudaba de que los supuestos contemplados por el art. 926 del Código Civil argentino son dos<sup>67</sup> y por ello, partiendo de los antecedentes apuntados y de la noción que se atribuye a Marcadé en la nota del artículo citado, define a la causa principal como *“el fin principal que se tuvo en mira al contraer: la causa final declarada. No es, entonces, la causa eficiente o generatriz del acto, de que se ocupa el artículo 499; pues la causa errónea, equiparada a la inexistente, anula la obligación, no precisamente por causa del error sino por defecto de causa. (...) Tampoco se trata de la causa impulsiva, o motivo determinante, pues todos reconocen que el error relativo a ella no vicia el contrato”*<sup>68</sup>.

A modo de cierre de este acotado recorrido sobre el tratamiento del error en la causa en la codificación velezana, quizás sirva puntualizar que la doctrina mayoritaria era conteste en sostener la tesis que veía en el artículo 926 dos tipos

---

<sup>65</sup> De acuerdo con el estudio de las fuentes del Código Civil que hizo Segovia, la obra consultada por Vélez Sarsfield del autor galo fue *“Explication du Code Napoléon”*, en su 6° edición impresa en Paris entre 1867 y 1872. Ver Segovia, L. Ob. cit., t.° I, p. XXIII.

<sup>66</sup> El destacado jurista argentino, por esta vía, pone de resalto el problema de las intercalaciones de Vélez Sarsfield en las transcripciones de los autores que citaba en apoyo del articulado del digesto que finalmente sería aprobado por la ley 340. Ver Segovia, L. Ob. cit., t.° I, p. 244. Cifuentes, reparando en el problema de las interpolaciones introducidas por Vélez en la nota del art. 926 Cód. Civ., explica que, en rigor, la solución propuesta en la norma ni siquiera podía compatibilizarse con el pensamiento de Marcadé, quien en su obra, con anterioridad al fragmento transcripto por el Codificador argentino, sostuvo que *“...cuando el error no recae sino sobre el motivo del contrato, por ejemplo, cuando he comprado vuestro caballo porque creía que el mío había muerto, mientras aún está vivo y en estado de servirme, la convención no es menos válida, pues la ley jamás se ocupa de los motivos que han determinado a los contrayentes”* (Cifuentes, S. “Negocio jurídico”, p. 465).

<sup>67</sup> Si bien la lectura de la glosa de Segovia ha generado divergencias entre los autores, v gr. Llambías, en su tratado de derecho civil, parte general, t.° II, p. 482/493, me parece más ajustada a la literalidad de su comentario ubicarlo entre los partidarios de la interpretación que ve una duplicación clasificatoria en el art. 926 de la codificación velezana. Al respecto encuentro clarificador que el autor, luego de transcribir el art. 1859 inciso 4° del Esbozo – fuente de nuestro artículo 926 – y marcar las diferencias entre ambos digestos, refiere: *“[e]sto refunde en un solo caso los dos de nuestro artículo, y viene dificultar su explicación”* (Segovia, L. Ob. cit., t.° I, p. 243.) Cifuentes hace lo propio (Cifuentes, S. “Negocio jurídico”, nota 103, p. 463).

<sup>68</sup> Segovia, L., ob. cit., t.° I, p. 243/244.

de error diferentes: el “error sobre la causa” y el “error sobre la sustancia”<sup>69</sup>. Esta circunstancia, indudablemente, influyó para que tanto el Proyecto 1993 PEN como el Proyecto 1998 previeran, el primero en el art. 629 inc. 4 y el segundo en el art. 316 inc. “d”, con igual redacción, que “[e]l error de hecho excusable provoca la anulabilidad del acto cuando versa (...) inc. 4° sobre los móviles o motivos personales comunes a las partes que explícita o implícitamente integran la declaración de voluntad”. Con tales antecedentes, no resulta extraño que el proyecto que finalmente fuera aprobado por ley 26.994 contemplara expresamente y como derivación del reconocimiento de la causa fin como elemento independiente de la estructura del negocio jurídico, la figura del error en los motivos personales.

#### **4.3. La situación en el Código Civil y Comercial.**

La toma de posición de la codificación actual, en punto a la posibilidad de causalizar los motivos personales de las partes del acto jurídico, allanó el camino para el reconocimiento de un error con fundamento en aquellos en el inc. “d” del art. 267 del Cód. Civ. y Com., cuyo texto reza: *“El error de hecho es esencial cuando recae sobre: (...) d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente.”*

En lo atinente al empleo del término “motivo” cabe dar por reproducido lo expuesto al analizar el art. 281 del Cód. Civ. y Com. y considerar que con él se contemplan tanto los antecedentes del acto como el fin perseguido con el mismo. Josserand señala que ambos momentos de la operación integran la noción de móvil y que mientras el primero tiene un carácter causal, al permitir conocer el punto de partida de la voluntad jurídica de la parte y por ello, conduce la atención

---

<sup>69</sup> Compagnucci de Caso, R. H. “El negocio jurídico”, p. 248. Cifuentes, S. “Negocio jurídico”, p. 463/434.

del intérprete al pasado; el segundo posibilita aprehender el último resultado al que tiende esa misma voluntad jurídica, en otros términos, qué fin persigue.<sup>70</sup>

Aclarado lo anterior, en punto a los presupuestos de relevancia – esencialidad – e incorporación – exteriorización - que la norma exige para tornar procedente la ineficacia del negocio jurídico fundada en el error en los motivos personales, corresponde remitir a lo expuesto al tratar el art. 281 del Cód. Civ. y Com. No obstante, por las consecuencias que puede tener en la aplicación de la figura, voy a detenerme en las particularidades que presenta el inc. “d” del art. 267 del citado código en lo atinente al requisito de “incorporación de los motivos al acto.”

Tobias apunta que la causalización de los motivos personales requiere, por un lado, la exteriorización de la finalidad que determinó la celebración del negocio, sosteniendo la asimilación de las expresiones “motivos relevantes” y “motivos esenciales” por el legislador en el inc. “d” del art. 267 y en el art. 281 respectivamente y, por el otro, que hayan pasado a formar parte del contenido dispositivo del negocio. La pregunta que se hace el referido autor es si estos motivos personales deben ser, en todos los casos, comunes a los sujetos del negocio jurídico o si alcanza su exteriorización aunque no sean compartidos.

El interrogante no es para nada menor y de su respuesta se seguirá un correlativo acercamiento o alejamiento de los principios que se encuentran en tensión: la conservación del acto jurídico por un lado y el respeto a la voluntad de la parte errante.

Como vimos en el punto 3.5.c del capítulo 3, Tobias participa de esta última postura, entendiendo que no puede asimilarse el calificativo “esencial” a “común”

---

<sup>70</sup> El autor ejemplifica, de un lado, los motivos, situados como antecedente causal de un acto jurídico con la figura del individuo que toma un préstamo porque ha agotado sus ahorros y del otro, los móviles, ubicados en el porvenir con la situación del individuo que toma el préstamo para dotar a su hija. Jossierand, L. “Los móviles en los actos jurídicos en el derecho privado”, Ediciones Olejnik, Bs. As., 2018, p. 31.

y, por ello, desde su perspectiva, este presupuesto no se satisface en el caso de que los motivos solo sean comunes a las partes.<sup>71</sup>

Un ejemplo puede ser de utilidad para comprender mejor la problemática planteada. Una persona alquila un vehículo apto para todo tipo de terrenos, en un punto turístico de la costa bonaerense con la intención de poder internarse en la zona de médanos diariamente, haciendo conocer dicho móvil al locador en oportunidad de llevarse a cabo las tratativas contractuales que desembocarían en la celebración del contrato. Concertado el contrato, el locatario se ve impedido de ingresar en la zona de médanos porque todos los accesos existentes con anterioridad al tiempo de la contratación, se encuentran por obra de la naturaleza bloqueados mientras que las alternativas, por sus características topográficas, son intransitables para cualquier tipo de rodado. Esta situación de hecho era desconocida para ambos contratantes.

Ahora bien, más allá de que el locatario exteriorizó el motivo personal por el que decidió celebrar el contrato en las tratativas previas, no puede pensarse que, en el ejemplo dado, la posibilidad de acceder a la zona de médanos con el vehículo arrendado haya sido esencial para ambas partes, después de todo, la aptitud del rodado para otro tipo de recorridos en la zona turística se encuentra fuera de toda discusión. Con ese plafón, las obligaciones del locador tanto de entregar la cosa locada en estado apropiado para su destino, como de conservarla según el uso y goce convenidos, en los términos de los arts. 1200 y 1201 del Cód. Civ. y Com., no parecen incumplidas.

A mayor abundamiento, el art. 1203 del Cód. Civ. y Com., desde mi perspectiva, no brinda una solución al supuesto detallado, ya que la imposibilidad de acceder a la zona de médanos que buscaba el locatario, independientemente de atender a razones susceptibles de ser abarcadas por el caso fortuito o fuerza mayor, no tiene la suficiente entidad como para ser reputada un impedimento para usar y gozar del rodado o para tornarlo inapto para el objeto convenido, puesto

---

<sup>71</sup> Tobias, J.W. Ob. cit., t.º II, p. 296/297.

que, de un lado, el vehículo sigue siendo completamente funcional para su uso y goce y del otro, la norma condiciona su aplicación a que la propia cosa locada sea la afectada por el caso fortuito o fuerza mayor, situación ajena a nuestro ejemplo.

Algo similar ocurre con la figura de la frustración del fin del contrato contemplada en el art. 1090 del Cód. Civ. y Com., sobre la que volveré en el apartado pertinente. Basta, por ahora, pasar revista de uno de sus presupuestos de aplicación: la sobreviniencia de la alteración de las circunstancias existentes al tiempo de la contratación. En efecto, en el caso del ejemplo escogido, al momento de celebrarse el contrato de locación los accesos a la zona de médanos había desaparecido y sus alternativas no eran tales para ningún tipo de rodado, situación que era desconocida para el locatario y el locador.

Ante la situación planteada, a mi modo de ver y sin olvidar la debida observancia tanto de la obligación restitutoria como de las eventuales reparaciones debidas al locador, los intereses del locatario solo encontrarían amparo a la luz del error en los motivos personales como supuesto de ineficacia comercial por nulidad derivada del vicio de la voluntad.<sup>72</sup> Como se aprecia, la toma de posición en este aspecto se muestra de la mayor importancia para resolver las eventuales controversias que pudieran presentarse.

---

<sup>72</sup> Naturalmente, a la declaración de nulidad seguirá la restitución entre las partes de lo que hubieran recibido en el marco del contrato ineficaz y la eventual discusión en torno a la procedencia de reparaciones por los daños padecidos por quien fue perjudicado por la realización del acto ineficaz siempre que se reúnan los presupuestos de la responsabilidad civil (arg. art. 391 del Cód. Civ. y Com.). López Mesa, M.J. “Ineficacia y nulidad de los actos y negocios jurídicos”, Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 156.

## Capítulo 5.

### La causa fin de los contratos.

#### 5.1. Introito.

La pertenencia de los contratos al género de los actos jurídicos tiene especial relevancia para el estudio de su finalidad, ya que al encontrarse ésta expresamente prevista como elemento esencial de los segundos, la discusión sobre su existencia, significado y efectos en ese acto jurídico bilateral destinado a crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales – “contrato” según la definición legal del art. 957 del Cód. Civ. y Com. – logra encauzarse con mayor facilidad al trasladar gran parte del debate a la teoría general del negocio jurídico.

Lorenzetti, en consonancia con lo expuesto, sostiene que *“todo acto jurídico tiene un fin, que es provocar efectos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo obligaciones (art. 944 Cód. Civ.). Cada contrato, como acto jurídico bilateral tiene una finalidad, que es el propósito que cada una de las partes persiguen al contratar”*<sup>73</sup>.

Para Cornet y Tinti, quienes dedican un meditado artículo al asunto en estudio, *“la causa del contrato sería entonces ese propósito negocial que es medido y admitido por la ley, es la valoración de cada contrato teniendo en cuenta el resultado que con él buscan o que se hayan propuesto las partes intervinientes”*.<sup>74</sup>

Tal como se expusiera en la oportunidad de analizar las diferentes posiciones esgrimidas en torno a la inteligencia que debía asignarse a los arts. 500 a 502 del Código Civil, no corresponde mezclar la causa de las obligaciones con la de los contratos, ya que en el primer caso, bueno es recordarlo aun a riesgo

---

<sup>73</sup> Lorenzetti, R. L. “Tratado de los contratos. Parte General”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 404.

<sup>74</sup> Cornet, M. y Tinti, G.P.B. “La causa en el contrato”, Revista de Derecho Privado y Comunitario. Problemática contractual. Contratos en general. 2014-1. Alegria, H. y Mosset Iturraspe, J. (dirs.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 220.

de ser reiterativos, el término es utilizado en su acepción de “fuente”, esto es, saber por qué y cómo una persona se puede encontrar jurídicamente obligada con otra a cumplir una prestación<sup>75</sup>; mientras que en el segundo caso, la noción de causa solo puede apreciarse en su real dimensión si se la traduce en el interrogante *¿por qué se contrata?*

Tampoco es conveniente, tal como advierte Borda<sup>76</sup> y resultaría forzado dada la previsión de una regulación separada en los arts. 1003 a 1011 y 1012 a 1014 del Cód. Civ. y Com., fundir el concepto de causa con el objeto del contrato, ya que si la primera es la razón o finalidad del acto y como viéramos, responde a por qué se contrata, el segundo permite identificar *¿sobre qué se contrata?*<sup>77</sup>

Un claro exponente de dicha postura ha sido Spota, para quien el tema del fin perseguido por los contratantes ha de encararse ampliando la noción del objeto del contrato, de modo tal que ese elemento ya no solo contemplará el objeto de las obligaciones que surjan del contrato, sino que incluirá el objeto-fin individual y objeto-fin social<sup>78</sup>. Para el autor citado, el objeto-fin individual refiere a los móviles particulares pretendidos por los contratantes, aprehendidos tanto en abstracto

---

<sup>75</sup> Compagnucci de Caso, con el propósito de graficar la importancia de esta acepción y facilitar su correcta delimitación, cita a la jurista francesa Muriel Fabre-Magnan: *“La cuestión de las fuentes de las obligaciones, es saber por qué y cómo una persona se puede encontrar jurídicamente obligado con otra a cumplir una prestación”*. (Compagnucci de Caso, R.H., “Derecho de las obligaciones”, La Ley, CABA, 2018, p. 72.)

<sup>76</sup> Sostiene Borda que *“(…) El artículo 953 ha dado pie a que algunos autores sostengan en nuestro derecho, con un significado novedoso, la tesis anticausalista. Según ellos, la noción de causa se resume en la de objeto. El art. 953, de tan rico y valioso contenido, no aludiría tan sólo a la materia del acto considerada en sí misma, sino también al fin individual perseguido por las partes y al fin social del acto. La amplitud de este precepto tornaría inútil la noción de causa-fin (Spota, Llambías, Barcia Lopez). Como los primeros anticausalistas, estos autores identifican causa y objeto; pero mientras que aquellos reducían la noción de causa a la de objeto, éstos amplían el concepto de objeto hasta confundirlo en el de causa final. No podemos compartir una opinión que, a nuestro juicio, introduce confusión entre dos ideas que deben separarse cuidadosamente. El objeto designa la materia de la obligación, la prestación debida, que es algo exterior a la personalidad de las partes; la causa forma parte del fenómeno de volición. (...)”* (Borda G.A., “Manual de Derecho Civil. Parte general.”, p. 438).

<sup>77</sup> Cornet, M. y Tinti, G.P.B. Ob. cit., p. 221.

<sup>78</sup> Spota sostiene que *“por causa y objeto del contrato se entiende aquel elemento de la convención que significa el fin individual que se propone alcanzar cada contratante conforme al tipo de negocio jurídico de que se trate, así como el móvil que los contratantes persiguen, independientemente de ese fin individual y propio del tipo contractual, en cuanto ese móvil penetró en el campo contractual y tiene relevancia en el ámbito ético, social y económico. Spota, A. G. “Instituciones de Derecho Civil. Contratos.”, Depalma, Bs. As., 1975. Vol. III, p. 1.*

como en concreto, mientras que el objeto-fin social persigue los fines éticos y económicos amparados por el derecho objetivo; enfoque que, para el notable jurista, se presenta como superador de la dualidad objeto – causa y con ello, de “la inutilidad” de la doctrina clásica de la causa, ya que no solo ha de aprehenderse el objeto en abstracto, sino que también habrá de tenerse en cuenta el fin o el móvil para decidir si lo pretendido individualmente se corresponde con las exigencias sociales.<sup>79</sup>

Con independencia del interés que suscitan las discusiones doctrinarias en el punto, luego de la sanción del código civil y comercial, especialmente en los arts. 1012 a 1014, ya no puede discutirse la autonomía conceptual de la causa fin entre los elementos de los contratos.

## **5.2. La figura de los contratos conexos y su vinculación con el tema de la causa de los contratos.**

Uno de los temas en donde se puede apreciar con gran claridad la trascendencia de la causa fin de los actos jurídicos consiste en el fenómeno de la agrupación de contratos. Desde ya se impone remarcar que si bien la codificación unificada ha innovado al contemplarlos expresamente en los arts. 1073 a 1075, ello en modo alguno significa que la doctrina no reconociera dicha figura en diversas operatorias cotidianas del tráfico jurídico.<sup>80</sup>

Efectivamente, la progresiva complejización de las relaciones económicas de los sujetos del mercado ha conducido a receptar la conexión de múltiples

---

<sup>79</sup> Spota, A. G. Ob. cit. Vol. III, pág. 1.

<sup>80</sup> A efectos de ejemplificar lo expuesto cabe recordar que autorizada doctrina considera al contrato de tarjeta de crédito “...un fenómeno de conexidad contractual, esto es, una serie de negocios jurídicos coordinados hacia un objetivo común: el contrato de emisión entre emisora y usuario; el contrato de provisión entre emisora y proveedor; y finalmente, el contrato de consumo entre usuario y proveedor, donde la tarjeta constituye el medio de pago.” (Gherzi, C.A., “Contratos civiles y comerciales. Partes general y especial”, 6° ed., Astrea, CABA, 2006, t.° 2, p. 298). Algo similar acontece con la comercialización de bienes y servicios por la modalidad de ahorro previo, ya que según explica Gherzi, “[l]as XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, señalaron al respecto que „es una operatoria jurídica compleja, que involucra una pluralidad de contratos de distinto tipo”.” (Gherzi, C.A., ob. cit., t.° 2, p. 334).

contratos, aun cuando cada uno de ellos conserve su propia finalidad constituida por la operación jurídico-económica particular.<sup>81</sup>

La temática fue expresamente abordada en las “XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, llevadas a cabo en Santa Fe, en 1999. En dicha oportunidad y a modo de definición, se reconoció el fenómeno de la conexidad contractual *“cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas o diferentes partes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual.”*

Justamente, es dicha finalidad económica supracontractual (“finalidad económica común previamente establecida” según el art. 1073 del Cód. Civ. y Com.), en tanto elemento característico de esta figura, la que concita especial interés dado el objeto del presente trabajo y para comenzar con su análisis conviene repasar lo expuesto en el punto por la doctrina especializada.

Rubén S. Stiglitz, al tratar los aspectos definitorios del fenómeno de la conexidad contractual, explica que a la celebración de dos o más contratos distintos y autónomos –“pluralidad contractual”- se le añade la conexión funcional que los une, *“...nexo que estará fundado en el propósito práctico que las partes persiguen”*.

Ahora bien, el objetivo común que liga a las partes de los negocios jurídicos autónomos, para Stiglitz, ha de buscarse en la identidad, al menos parcial, de la causa final que entraña los contratos que integran el conjunto.<sup>82</sup> En este punto del razonamiento del destacado jurista se advierte, lo que a mi juicio, es un leve desajuste con la terminología empleada por el Código Civil y Comercial en el art. 281, puesto que lo que ha de desentrañarse no es la causa fin en su vertiente objetiva, esto es, “el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico”, sino en su faz subjetiva, es decir, los motivos personales causalizados, únicos aptos para conocer “la finalidad supracontractual” de corte económico a la que se aspira con

---

<sup>81</sup> Stiglitz, R.S. “Contratos civiles y comerciales: parte general”, 3° ed., La Ley, CABA, 2015, t.º I, p. 134.

<sup>82</sup> Stiglitz, R.S. Ob cit., t.º I, p. 139.

la figura en estudio. No reparar en esta distinción dificultaría seriamente el éxito de la tarea interpretativa contemplada en el art. 1074 del Cód. Civ. y Com. y sobre la que volveré en seguida.

En razón de lo expuesto, encuentro más preciso el tratamiento que hace Quaglia de este aspecto del instituto, al explicar que “[l]a *conexidad* es *presupuesto de funcionamiento* y le basta una causa económica sin requerir una causa jurídica asociativa inicial. Se refiere en este punto a una finalidad supracontractual (donde la causa de cada contrato difiere de la causa de la operación global): las finalidades económico-sociales son distintas o más amplias que las que existen en los contratos social o legalmente típicos (...), de modo tal que estos últimos son usados instrumentalmente para lograr aquellas, finalidad supracontractual que sustenta la conexidad entre los contratos.”<sup>83</sup>

Así las cosas, resulta comprensible que el art. 1074 del Cód. Civ. y Com. haya previsto que los contratos conexos sean interpretados “...los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”, norma que tiene su antecedente en el art. 1030 del Proyecto de 1998, relativo a los contratos en general y que abrevia de las conclusiones alcanzadas en las ya referidas “XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, de acuerdo con las cuales “[l]os contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen.”

La norma vigente, a modo de válvula de seguridad, impone al intérprete abandonar los límites que supone cada uno de los contratos ligados, singularmente considerados, en orden a dirigir su atención a toda la operatoria global en clave sistémica. Solo de esta forma podrá meritarse adecuadamente la relación entre los derechos y obligaciones para detectar desequilibrios entre las partes de cada uno de los negocios jurídicos.

Con lo dicho hasta aquí creo suficientemente evidenciada la incidencia que los motivos personales tienen, tanto en la identificación como en la interpretación

---

<sup>83</sup> Quaglia, M.C. en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Bueres, A.J. (dir.), Hammurabi, Bs. As., 2018, t.º 3-C, p. 318.

del fenómeno de la conexidad contractual. Sin embargo, aún resta revisar lo vinculado a los capítulos de las ineficacias y de la responsabilidad.

En la tarea propuesta conviene no perder de vista que la conexidad de una pluralidad de contratos conlleva la posibilidad de que ellos, singularmente considerados, se incidan y/o afecten entre sí, configurándose por esta vía, una clara excepción al principio del efecto relativo de los contratos. Como también fuera destacado en las ya referidas “XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, esa circunstancia impacta tanto en la esfera de las ineficacias como de la responsabilidad al permitir su extensión a todos aquellos sujetos que hubieran participado del grupo de contratos por medio de acciones directas.

Esto último puede verificarse fácilmente en el ámbito consumeril, en donde el art. 40 de la ley 24.240 ref. por ley 24.499, contempla en los supuestos de daños al consumidor que éste pueda dirigir su acción contra el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y todo sujeto que hubiera puesto su marca en la cosa o servicio, “cadena de solidaridad” que constituye un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual (cfr. Pizarro, R.D. en “Tratado de derecho del consumidor”, Stiglitz, G.A. y Hernández, C.A.(dir.), La Ley, CABA, 2015, t.º III, p. 335 y Covi, L.D., “Los efectos de los contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista de Derecho Privado y Comunitario. Contratos. Parte general. 2016-. Alegria, H. y Mosset Iturraspe, J. (dirs.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 382).

En torno a los efectos expansivos de las ineficacias contractuales, la doctrina existente con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial, entendía, ante la carencia tanto de una regla especial como de un principio general en materia de transferibilidad de las ineficacias entre los contratos conexos, que los efectos de un acuerdo no se expandían hacia los restantes contratos integrantes del grupo, “...a menos que el vicio recayera sobre uno de los elementos esenciales vinculados”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Quaglia, M.C. Ob. cit., p. 323/324.

En la actualidad, la situación descripta ha variado. El 1075 del Cód. Civ. y Com. ha previsto el efecto expansivo de determinadas vicisitudes (excepción de incumplimiento contractual<sup>85</sup> y frustración del fin del contrato), reconociendo, para ello, legitimación a todo sujeto negocial de cualquiera de los contratos coligados.

### **5.3. La ineficacia derivada de la eventual frustración de la causa fin del contrato.**

#### **5.3.a. Definición.**

Contrariamente a lo que podría pensarse, la frustración de la finalidad del contrato no ha sido un institución desconocida por los autores vernáculos y nuestros tribunales<sup>86</sup>, sin embargo, sus particularidades y complejidades, han

---

<sup>85</sup> La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ya había admitido la procedencia de la excepción de incumplimiento en un supuesto de contratos conexos en la causa Ac. 84.864, “Lobato”, sent. de 17/12/2003. En el caso, el actor había adquirido un vehículo con el objetivo de afectarlo al servicio de transporte de pasajeros local, provincial y nacional y para afrontar el pago correspondiente, celebró un contrato de mutuo con garantía prendaria con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad financiera que fungía como intermediaria en los desembolsos de las cuotas pactadas para la cancelación del precio del rodado. Ante el escenario jurídico descripto, la imposibilidad de afectar al servicio de pasajeros del vehículo por no haberse concluido el procedimiento de habilitación pertinente ante la Comisión Nacional de Transporte por parte del vendedor, autorizaba al comprador a suspender el cumplimiento del reintegro de los fondos entregados por la entidad bancaria en el marco del mutuo celebrado con aquel. A tales fines, condenó al vendedor a proveer lo necesario para la habilitación definitiva ante la autoridad competente, del vehículo adquirido por el actor, en el plazo de sesenta días y a la entidad bancaria, a abstenerse de cobrar el crédito o a debitarlo hasta tanto el rodado fuera habilitado, imponiendo las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

<sup>86</sup> En la jurisprudencia capitalina, por tomar un ejemplo, hallamos el caso “Alerse SRL c/ Carrefour Argentina SA”, fallado por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Bs. As. con fecha 13/10/1997. Este precedente forma parte del elenco de casos en los que expresamente ha sido aplicada la teoría de la frustración del fin del contrato con anterioridad a su incorporación normativa al universo de ineficacias contractuales.

La controversia ventilada en la causa tuvo por marco la celebración de un contrato de locación de un local destinado a salón de ventas en un shopping center que, por múltiples causas, comenzó a experimentar el decaimiento de actividad, pérdida de atractivo para el público y disminución de ventas, todo lo cual condujo al fracaso del “Shopping Soleil” y su posterior transformación en “Soleil Factory”.

Ello sentado, la pretensión de la locataria – Alerse Srl- se dirigía a la resolución del contrato por incumplimiento atribuido a la locadora – Carrefour Argentina SA - y la reparación de los daños y perjuicios derivados, aspecto que la reclamante sustentaba en el rol conductivo que la accionada había asumido para la puesta en práctica del proyecto denominado “Shopping Soleil”.

Sin embargo, la Alzada, más allá de reconocer que Carrefour “(...) *para la determinación del número adecuado de actividades empresariales, y la distribución de los diferentes ramos de comercio y servicios según una planificación técnica precedida de estudios sobre preferencias y*

llevado a decir a Mosset Iturraspe que los cuestionamientos que suscita “*encuentran sentido y razón en la medida en que se trata de una noción aún en formación, no entera y definitivamente perfilada; asimismo, le otorga fuerza el hecho de originarse en un sistema jurídico como el inglés, diferente al de base romanizada; por lo demás, participa de las imprecisiones de otros conceptos contractuales, como los de objeto y causa, con los cuales está muy relacionada*”. Cuadro de situación que el citado jurista explica como una consecuencia de la formación de la idea de frustración sobre la base de otros conceptos, sin dejarlos enteramente de lado, sino más bien, superponiendo algunos aspectos nuevos a los ya conocidos<sup>87</sup>.

Ahora bien, más allá de las dificultades apuntadas, es indudable que la previsión del instituto tanto en los proyectos de reformas a la legislación civil y comercial de 1987 (art. 1204 inc. 1 ap. 6°), 1993 (art. 1200 Comisión Federal y art. 943 Poder Ejecutivo Nacional) y 1998 (arts. 1057 inc. b y 1059), como en el Proyecto elevado por la Comisión de Reformas creada por el dto. PEN 191/2011 (art. 1090), demuestra el interés persistente que la figura ha concitado para la doctrina y justifica la aproximación pretendida en el presente trabajo.

---

*vocaciones del consumidor*” (...) realizó una serie de sondeos en el mercado que le permitieron conocer preferencias y gustos, necesidades, capacidad de consumo, etc., sobre las que basó la planificación del funcionamiento y organización del centro comercial, (...)”, aspectos demostrativos de una conducción a la que no le era por completo ajena la suerte global del emprendimiento, no se configuraba en la especie una asunción de obligaciones de resultado por parte de la accionada que permitiera la atribución de responsabilidad por el malogrado negocio de la firma Alerse Srl.

Por el contrario, para la Sala M de la Cámara Civil capitalina, el caso había sido correctamente encuadrado en la instancia de grado en la figura de la frustración del fin del contrato, destacándose que a partir de los elementos de convicción reunidos en la causa, la suerte adversa del “Shopping Soleil” obedeció a un cúmulo de factores desfavorables entre los cuales apunta “(...) la lejanía, la coyuntura económica, la apertura del Unicenter” que en modo alguno podían imputarse únicamente a las partes del contrato.

Colofón de lo anterior, la Alzada confirmó la sentencia de grado, de un lado, en cuanto había descartado la atribución a Carrefour Argentina SA del incumplimiento de las obligaciones asumidas para con Alerse Srl. en el marco de la resolución del contrato pretendida por esta última. y del otro, al ordenar el reintegro de los gastos de instalación no amortizados y la restitución de los elementos que quedaron en el local.

<sup>87</sup> Mosset Iturraspe, J. “La frustración del Contrato: Noción. Semejanzas y diferencias.”, Revista de Derecho Privado y Comunitario. Contratos. Parte General. 2016-3. Alegria, H. y Mosset Iturraspe, J. (dirs.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 467.

Liminarmente, conviene precisar que la figura se encuentra comprendida en lo que más ampliamente ha sido concebido como “frustración del contrato”, expresión que abarca diversos supuestos en los que por alguna razón, lo convenido entre las partes no puede llevarse a cabo.

En el caso puntual de la “frustración del fin del contrato”, el fenómeno aprehendido es el cambio de circunstancias ocasionado por un hecho sobrevenido, ajeno a las partes, que traduce la modificación a una situación presupuesta por los interesados, al celebrar un singular contrato, con un valor determinante para el mantenimiento de esa relación contractual, distorsionando la función concreta que este debía cumplir, según la intención común de los interesados, de modo tal de provocar que uno de los contratantes pierda su interés en cumplir el acuerdo<sup>88</sup>.

Para Gianfelici, a falta de una definición legal y en sentido estricto, la frustración del fin del contrato es el supuesto de hecho en el cual desaparece, de modo absolutamente imprevisible, la utilidad que debía proporcionar una de las prestaciones, según la naturaleza de la misma o el acuerdo inequívoco de las partes<sup>89</sup>.

A su turno Mosset Iturraspe, enseña que la construcción jurídica que nos ocupa constituye una teoría para aludir a la finalidad malograda, a las expectativas fracasadas, en orden a la base subjetiva y objetiva del negocio. Así, para el autor citado, el quid del instituto se encuentra en la pérdida de utilidad, en el fracaso de lo que se pretendía o esperaba conseguirse<sup>90</sup>.

La referencia a la base subjetiva y objetiva del negocio nos conduce a la necesidad de reparar -brevemente- en las elaboraciones de Karl Larenz. En efecto, para el jurista alemán, la noción “base del negocio” debe ser entendida en

---

<sup>88</sup> Aparicio, J. M. “La frustración del fin del contrato”, Revista de Derecho Privado y Comunitario. Problemática contractual. Contratos en general. 2014-1. Alegria, H. y Mosset Iturraspe, J. (dirs.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 178.

<sup>89</sup> Gianfelici, M.C. en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Bueres, A.J. (dir.), Hammurabi, Bs. As., 2018, t.º 3-C, p. 361.

<sup>90</sup> Mosset Iturraspe, J. Ob. cit., p. 466.

un doble significado: como base del negocio subjetiva y como base del negocio objetiva.

La base del negocio subjetiva se relaciona con la común representación mental de los estipulantes por la que ambos se han dejado guiar para fijar el contenido del convenio, de manera tal que ambas partes deben haber compartido conjuntamente la suposición de un estado de cosas que orientó sus expectativas o cálculos y dio plafón para la celebración del contrato. Al faltar o desaparecer este compuesto subjetivo, porque cada una de las partes ha incurrido en un error en los motivos vinculados a una plataforma fáctica admitida por ambas, existe un vicio de la voluntad.

Por su parte, la base del negocio objetiva se conecta con el conjunto de circunstancias y el estado general de cosas cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato, según la intención de ambos contratantes, pueda subsistir como una regulación dotada de sentido. La mentada base objetiva del negocio desaparece en dos hipótesis: a) Cuando la relación de equivalencia entre las prestaciones se destruye de tal modo que ya, propiamente, no cabe hablar de contraprestación (en el ordenamiento argentino, este supuesto ha sido conocido como doctrina de la imprevisión) y b) Cuando la común finalidad objetiva del contrato, expresada en su contenido, haya resultado definitivamente inalcanzable, aún cuando la prestación del deudor sea todavía posible (“frustración del fin del contrato”)<sup>91</sup>.

Llegados a este punto, con los elementos aportados y dejando de lado las complejidades que habrán de ser presentadas en el siguiente numeral, es posible comprender, al menos elementalmente, la noción del instituto consagrado en el art. 1090 del Cód. Civ. y Com.

---

<sup>91</sup> Aparicio, J.M. Ob. cit., p. 168 y 169.

### 5.3.b. Diferencia con otras figuras cercanas.

Uno de los escollos que ha tenido que enfrentar la postura que propiciaba la necesidad de legislar esta especial causal de ineficacia contractual es su proximidad con otros institutos ya arraigados en nuestro ordenamiento. Tomaré los casos de la imposibilidad de pago sobreviniente y la excesiva onerosidad, no sin antes señalar que no son los únicos.

#### i] Imposibilidad de pago sobreviniente.

La imposibilidad de pago sobreviniente, de conformidad con lo establecido en el art. 955 del Cód. Civ y Com., tiene lugar cuando la prestación comprometida por el deudor se vuelve imposible de cumplir, sea física o jurídicamente, en forma objetiva, absoluta y definitiva<sup>92</sup> por razones de caso fortuito o fuerza mayor y su principal efecto es la extinción de la obligación y consecuente liberación del deudor. Vélez Sarsfield, en la nota del art. 888 de su Código Civil<sup>93</sup>, se encarga de señalar el antecedente del precepto en la obra de Aubry y Rau y, simultáneamente, identificar las raíces de la figura en el Digesto de Justiniano, en el que se preveía que *“nadie está obligado a lo imposible”*.

---

<sup>92</sup> Explica Calvo Costa que “[h]abrá imposibilidad física cuando la prestación sea de realización físicamente imposible, como suele suceder en las obligaciones de hacer ,intuitu personae” ante el fallecimiento del deudor obligado (...). En cambio, habrá imposibilidad jurídica cuando aparece un obstáculo legal que se opone a la realización de la prestación debida, aun cuando ella sea materialmente posible de ser cumplida. (...) 1) Por objetiva, debe entenderse que el impedimento esté referido al contenido de la prestación en sí y por sí considerada, con abstracción de todo elemento que sea extrínseco a la prestación misma; 2) por absoluta, aquella que no puede ser vencida por las fuerzas humanas (...) y 3) por definitiva, que no puede ser cumplida la prestación con posterioridad a la ocurrencia del hecho impeditivo.” (Calvo Costa, C.A. en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Lorenzetti, R.L. (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t.° V, p. 520/521).

<sup>93</sup> Art. 888, Cód. Civ. seg. ley 340: “La obligación se extingue cuando la prestación que forma la materia de ella, viene a ser física o legalmente imposible sin culpa del deudor”. Llambías destaca la ubicación de la figura en la codificación velezana, ya que al incorporársela en la teoría general de la obligación como un modo extintivo susceptible de incidir en la existencia de la obligación disolviéndola para el futuro (rescisión), o bien con retroactividad a la fecha de su constitución (resolución), dotó de una flexibilidad superadora del método seguido por Freitas, quien reguló la imposibilidad de pago exclusivamente como un modo de resolución de la obligación (Llambías, J.J. “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, 6° ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, t.° III, p. 207). La codificación civil y comercial unificada, si bien mejoró la denominación del instituto al hablar de “imposibilidad de cumplimiento” (art. 955, Cód. Civ. y Com) no se apartó del método velezano en lo tocante a su consideración como modo extintivo de las obligaciones.

La diferencia ha de buscarse en el lugar en donde se plantea la transformación o alteración de las circunstancias del contrato y así, mientras en la imposibilidad de pago es la prestación, en tanto objeto de la obligación, lo que se ve afectada; en la frustración del fin lo que desaparece, más allá de la factibilidad de su cumplimiento, es la utilidad que la prestación suponía para el acreedor.

De ahí que la doctrina especializada considere que mientras la imposibilidad de cumplimiento ha sido prevista en defensa de la posición del deudor, en el caso de la frustración del fin, el interés protegido es el del acreedor.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no puede pasarse por alto que la proximidad entre la imposibilidad de cumplimiento y la frustración del fin del contrato ha permitido a muy calificada doctrina poner en duda no solo la utilidad de la figura sino, lisa y llanamente, su autonomía conceptual.

Es el caso, por ejemplo, de Prieto Molinero, quien en el marco de un profundo y muy fundado comentario del art. 1090 del Código Civil y Comercial, explica que en el caso “Krell” y “Herne Bay Steamboat Company” – señalados como el origen mismo de la doctrina de la *frustration* y citado por toda la doctrina nacional como el ejemplo por excelencia de la frustración del fin del contrato – la paradoja consistente en que si bien las prestaciones debidas por los contratantes eran posibles, uno de ellos no obtenía beneficio alguno porque el desfile de coronación no podría ser visto, es solo aparente.

Para el citado autor, “[l]a celebración del contrato había tenido lugar luego de que el propietario colocara en las ventanas de su propiedad carteles ofreciéndola para ver el desfile; de manera que su obligación no era, como tradicionalmente se entiende, la de „poner a disposición del locatario una habitación con ventanas para determinada fecha”, sino, más bien, la de „poner a disposición una habitación para mirar un desfile de coronación””. Y correlativamente, “... tampoco puede sostenerse que la prestación del locatario se limitara al mero hecho de „pagar un precio por disponer durante dos días de las habitaciones”, sino, más bien, la de „pagar un precio más que considerable acorde con la oportunidad de presenciar un acontecimiento único””. Por ello, ante la

posposición de la coronación del futuro Eduardo VII a raíz del cuadro de apendicitis por él cursado, lo resuelto por los jueces en “Krell” ha de entenderse como el relevamiento de las obligaciones asumidas por los contratantes luego de haberse verificado la imposibilidad de cumplir con lo pactado.

Con ese piso de marcha, Prieto Molinero transcribe a Lenel, autor para el cual, desde la perspectiva del derecho alemán, *"esos casos de la práctica inglesa [se refiere a “Krell”] se hubieran podido resolver muy fácilmente sin acudir a arriesgadas teorías. Los cuartos aquellos no se habían alquilado para un uso cualquiera, como en el arrendamiento ordinario, sino pura y simplemente para presenciar desde ellos el cortejo de la coronación. Este fin perseguido no era un fundamento del contrato, sino que entraba en el contenido inmediato del contrato mismo, y sabido es que el arrendatario tiene derecho a dejar sin efecto el contrato y exigir la restitución de lo pagado, siempre que el arrendador no le garantice la efectividad del uso al que el contrato tiende”*.

A estas alturas, Prieto Molinero se interroga: *“¿Puede suceder que la ,frustración del fin del contrato” como instituto autónomo se haya originado a raíz de una comprensión parcial de la realidad compleja del common law donde, incluso, nociones como las de impossibility, frustration e impracticability se superponen entre sí?”*<sup>94</sup>

Dejando de lados las agudas reflexiones del autor que venimos citando, no puede dejar de marcarse, a fin de comprender acabadamente la proximidad de la imposibilidad de cumplimiento con la figura del frustración del fin del contrato, lo expresado por Llambías al analizar la posible solución a la problemática que suponía, a la luz del articulado de la codificación velezana, una imposibilidad de cumplimiento transitoria, *“...cuando el pago tardío que ulteriormente pueda efectuar [el deudor] resulta carente de suficiente interés para el acreedor: de ahí que se reconozca al acreedor la facultad, en esa hipótesis, de asimilar la imposibilidad temporaria a la definitiva para obtener la disolución del vínculo*

---

<sup>94</sup> Prieto Molinero, R. en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Bueres, A.J. (dir.), Hammurabi, Bs. As., 2018, t.º 3-C, p. 386/387

*obligacional, lo que le puede convenir por llevar aparejada la disolución de sus propias obligaciones correlativas.*<sup>95</sup> ( el resaltado no es del original).

Las dudas señaladas por Prieto Molinero forman parte de una crítica más general de la frustración del fin del contrato, a la que me referiré a la hora de brindar las conclusiones generales de ese trabajo. En este apartado solo busqué mostrar las dificultades que supone la cercanía de las figuras en estudio, objetivo que estimo cumplido.

### **ii] Excesiva onerosidad.**

La teoría de la imprevisión o de la excesiva onerosidad sobreviniente es un mecanismo específico dentro del género frustración, a través del cual, el contratante afectado por la aparición de circunstancias relevantes que no pudieron ser previstas por las partes al tiempo en que contrajeron sus obligaciones recíprocas, puede pretender la resolución del contrato o su reajuste. Esta figura, aunque aplicada en la jurisprudencia con anterioridad<sup>96</sup>, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico positivo con la reforma al art. 1198 del Cód. Civil velezano por medio del dto. ley 17.711 y en la actualidad, se halla prevista en el art. 1091 del Código Civil y Comercial.

Si bien las figuras de la excesiva onerosidad y de la frustración del fin del contrato comparten la mayor parte de los requisitos de procedencia, difieren claramente en el ámbito de aplicación. Así, mientras que en la excesiva onerosidad puede invocarse ante situaciones en las que se produjo una ruptura del equilibrio prestacional originario, en la frustración del fin del contrato, no existe ningún impedimento para que las prestaciones convenidas sean equilibradas pero una de ellas se haya tornado inútil para el acreedor.

---

<sup>95</sup> Llambías, J.J. “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, 6° ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, t.° III, p. 210.

<sup>96</sup> A modo de ejemplo, ver el antepenúltimo párrafo del considerando 4 del voto del doctor Acuña Anzorena, al que adhirieron los restantes ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa B 44.294, “Sociedad Colectiva Mignone y Safar”, sent. de 14/07/1964, publicado en Ac. y Sent. T.°II – 1964.

### **5.3.c. Ámbito de aplicación y elementos de la figura.**

Siguiendo en el punto a Gianfelici, los presupuestos para la aplicación de la figura de la frustración del fin del contrato deben derivarse de la redacción del art. 1090 del Cód. Civ. y Com. Sin embargo, no puede dejar de aclararse la existencia de algunas divergencias en la doctrina especializada en torno al ámbito de aplicación de la figura.

En primer lugar, corresponde preguntarse si el instituto de la frustración del fin del contrato es aplicable a todos los contratos o solo a los onerosos. Si bien el pensamiento mayoritario pregona un ámbito acotado a los contratos onerosos sobre la base de que el principio de la conmutatividad (fundamento objetivo de la figura) del comercio jurídico solo funciona en tales contratos, no puede dejar de señalarse que juristas como Stiglitz, Nicolau y Lafaille, al remarcar la base subjetiva de la noción causa fin, no advierten fundamento para excluir a los contratos gratuitos.

En segundo lugar, la frustración del fin del contrato supone, a los efectos de posibilitar la alegación de la afectación de la utilidad prevista para la prestación derivada de la transformación de las circunstancias, el transcurso de un tiempo entre el perfeccionamiento del contrato y su ejecución. Por ello, es necesario que se trate de un contrato de ejecución continuada, de ejecución periódica o bien de ejecución diferida.

En tercer lugar, que nos encontremos frente a un contrato válido, ya que de no reunirse esta condición, el contrato estará alcanzado por un supuesto de nulidad, lo que traduce una especie de ineficacia diferente a la frustración<sup>97</sup>.

En cuarto lugar, que el contrato aún tenga la prestación comprometida pendiente de ejecución, ya que en caso contrario, ante la aceptación del pago por el acreedor, la liberación del deudor es una consecuencia ineludible<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Arg. arts. 382 y sigs. del Cód. Civ. y Com.

<sup>98</sup> Arg. arts. 865, 867, 880 y concs. del Cód. Civ. y Com.

En quinto lugar, que la prestación comprometida sea posible, ya que de lo contrario, estaríamos en presencia de un caso de extinción obligacional por imposibilidad de cumplimiento<sup>99</sup>.

En sexto y último lugar, que no medie incumplimiento del deudor, ya que en este supuesto se volvería aplicable la resolución total o parcial, dependiendo de las particularidades del caso<sup>100</sup>.

### **5.3.d. Consecuencias de la ineficacia.**

#### **i] Tipología.**

Como se dijera anteriormente, la ineficacia en estudio se encuentra comprendida en lo que más ampliamente ha sido concebido como “frustración del contrato”, expresión que abarca diversos supuestos en los que, por alguna razón, lo convenido entre las partes no puede llevarse a cabo.

Siguiendo a Alterini – Corna – Angelani – Vázquez, ha de decirse que un acto eficaz es aquel que además de ser acto con existencia jurídica, opera como tal en el sistema, es decir, cuando su estructura contiene todos los requisitos exigidos por el ordenamiento para “ser” acto jurídico (sustancia) y además opera o funciona como tal, esto es, “vale” en el tráfico jurídico (operatividad)<sup>101</sup>.

Ahora bien, la doctrina especializada no es uniforme a la hora de ubicar en uno u otro grupo a la ineficacia derivada de la frustración del fin del contrato.

Así, por ejemplo, Gianfelici, sostiene que “... se trata de una ineficacia funcional, en cuanto su razón determinante no radica en una defecto de la estructura misma del contrato (ineficacia genética), sino en las consecuencias que el contrato regularmente formado produce en la realidad”.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Arg. art. 955 del Cód. Civ. y Com.

<sup>100</sup> Arg. arts. 1077, 1083 y conchs. del Cód. Civ. y Com.

<sup>101</sup> Alterini, J.H. – Corna, P.M. – Angelani, E.B. – Vázquez, G.A. “Teoría General de las ineficacias”, La Ley, Bs. As., 2000, p. 11/12.

<sup>102</sup> Gianfelici, M.C. Ob. cit., p. 132.

Dicha tesis es categóricamente rechazada<sup>103</sup> por Alterini – Corna – Angelani – Vázquez, quienes al referirse a la ineficacia derivada de la frustración del fin del contrato señalan que ella configura una de tipo sustancial sobreviniente por resolución. “*Sustancial*” porque el acto afectado pierde uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento para “ser”, lisa y llanamente no hay más acto y, “*sobreviniente*”, debido a que nos hallamos frente a negocios jurídicos eficaces o perfectos desde su gestación pero que, por una circunstancia posterior, pierden su sustancia.

A un lado las diferencias doctrinarias apuntadas, el art. 1090 del Cód. Civ. y Com. no deja lugar a dudas de que nos encontramos frente a un negocio jurídico resuelto que depende de una declaración de voluntad recepticia de quien se ve perjudicado por la alteración de la base objetiva del contrato, por eso la norma establece que “*...La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra.*”

## **ii] Alternativas saneatorias de la ineficacia derivada de la frustración del fin del contrato**

De acuerdo con la obra de Alterini – Corna – Angelani – Vázquez, al encontrarnos frente a una ineficacia derivada de la resolución del acto, genéricamente puede sostenerse que resultan de aplicación las alternativas saneatorias consistentes en el ajuste, la renuncia a las acciones de ineficacia, la prescripción liberatoria, el reotorgamiento del acto, la prescripción adquisitiva, la Ley y la cosa juzgada. Veámoslo con más detenimiento.

---

<sup>103</sup> “No compartimos la tesis que sostiene que está en juego una „ineficacia funcional” o, con nuestra terminología, una „ineficacia operativa”. Es cierto que el acto resuelto, revocado o rescindido ya no podrá operar como tal, o sea, que no valdrá como tal. Sin embargo, la falta de operatividad o carencia de „valer” que se evidencia en estos supuestos no es nada más que un simple e ineludible corolario de la desarticulación del „ser”. La situación no es esencialmente diferente a la que se presenta en el supuesto de los actos inválidos, los que declarada su invalidez, pierden sus efectos propios al igual que los actos resueltos, revocados o rescindidos.” (Alterini, J.H. – Corna, P.M. – Angelani, E.B. – Vázquez, G.A. Ob. cit., p. 20).

### Ajuste.

Se impone decir que nos hallamos frente a un concepto genérico abarcativo tanto del ajuste en sentido estricto, tendiente a alcanzar el equilibrio de una relación negocial que nunca lo tuvo, como también, al reajuste. Este último persigue como meta restablecer la correspondencia o conformidad originaria entre dos situaciones.

Ahora bien, pese a que con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial la aplicación del reajuste en la teoría de la frustración del fin del contrato era discutida, la redacción del actual art. 1090 parece haber cerrado la puerta a dicha alternativa saneatoria. Así, autores como Leiva Fernández, afirman que la resolución del contrato constituye la única reacción posible, aspecto que diferencia esta figura de la imprevisión regulada en el art. 1091.<sup>104</sup>

Sin embargo, es de importancia sintetizar los términos en los que tuvo lugar dicha controversia. Apunta Freytes que “[e]l principal argumento que se ha utilizado para sustentar [la imposibilidad de reajustar el contrato] estriba en que, importando la desaparición de un elemento esencial del negocio, a saber la causa-fin, sea que se adopte el criterio clásico o el neocausalista, si el contrato carece de uno de sus elementos esenciales no puede sobrevivir. Así, el acreedor desinteresado de la prestación sólo podría petitionar la extinción del contrato, pues cualquier intento de adecuación importaría generar un nuevo „fin contractual” y, consecuentemente, un nuevo negocio.”<sup>105</sup>

Contra esa postura, el autor citado argumenta que una de las consecuencias de la autonomía por él pregonada de la noción de fin del contrato respecto de la causa del negocio jurídico, se advierte al reparar en que la ausencia sobrevenida de ese “propósito empírico, elemental y básico que el acreedor aplica a la prestación prometida por el deudor, también aceptado o presupuesto por éste” – fin del contrato- no necesariamente conduce a privar al contrato de la causa.

<sup>104</sup> Leiva Fernández, L.F.P. en “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético”, Alterini J.H. (dir.), 2° ed., La Ley, CABA, 2016, t.° 5, p. 550.

<sup>105</sup> Freytes, A. E. “La frustración del fin del contrato”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2011, p. 319.

Sobre esto último, recuerda Freytes que la causa se integra con dos elementos: el primero es el fin jurídico inmediato y abstracto, idéntico en todos los contratos típicos de la misma naturaleza, la función que objetivamente el negocio tiene, y que como tal el ordenamiento reconoce y sanciona (causa fin inmediata u objetiva); y el segundo son los motivos o móviles subjetivos, individuales, variables en cada negocio, que impulsan a las partes a contratar, si son jurídicamente relevantes (causa fin mediata subjetiva).

Por todo ello, partiendo de que sociedades como la nuestra experimentan frecuentemente emergencias, cambios y transformaciones que suelen ser vertiginosos y obligan a repensar continuamente los contenidos, contornos y funciones de los contratos celebrados que prolongan su ejecución en el tiempo, es aconsejable permitir, al menos por vía de hipótesis y siempre dejando a salvo las particularidades de cada caso concreto, una eventual revisión convencional o judicial. Esto se muestra ajustado a una perspectiva acorde no solo con los principios de conservación del contrato y de la buena fe (arts. 961 y 1066 del Cód. Civ y Com.), sino también, con exigencias del mercado y de la lógica económica del contrato en su faz funcional.

Con todo, es innegable que ante la falta de una prohibición expresa, la regla general contenida en el art. 1013 del Cód. Civ. y Com., según la cual, *“la falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato”*, aún puede servir para mantener vigente la discusión a los fines de preguntarse si las partes pueden modificar los términos en que las prestaciones fueron convenidas para volver a dotar de utilidad al contrato celebrado.

### **Renuncia.**

En tanto supuesto saneatorio, es posible pensar su aplicación sin mayores dificultades ya que no existe obstáculo legal para que el legitimado activo decida no ejercer el derecho a invocar la resolución del acto jurídico. Sobre el punto cabe recordar que el art. 13 del Cód. Civ. y Com. establece la regla general según la

cual “[l]os efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que le ordenamiento jurídico lo prohíba.”

### **Prescripción liberatoria.**

Siguiendo el principio general según el cual todas las acciones son prescriptibles, actualmente receptado en el art. 2536 del Cód. Civ. y Com., no parece dudoso pensar en el caso de que el legitimado activo dejara correr el plazo bienal previsto en el art. 2562 inc. “a” del código citado desde el momento en el que se tuvo conocimiento de la frustración del fin perseguido con el contrato celebrado (art. 2563 inc. “g” del Cód. Civ. y Com.).

### **Reotorgamiento del acto.**

Entendido éste como el supuesto de saneamiento en el cual, los otorgantes del acto ineficaz resuelven otorgar uno nuevo que carezca de los defectos que llevaron a la ineficacia sustancial u operativa, no resulta inverosímil que las partes eliminen o modifiquen aquellos aspectos vinculados a la causa fin frustrada a raíz del cambio de las circunstancias posteriores a la celebración del contrato.

### **La Ley.**

Se trata de un supuesto de saneamiento que no debe ser descartado y que podría encontrar eco en medidas adoptadas temporalmente por parte del Estado en ejercicio del poder de policía de bienestar, por ejemplo, frente a restricciones de ejercicio de derechos fundamentales por razones determinadas. Por ejemplo, en el marco de un contrato de locación de un local comercial en un espacio geográfico en el cual, por razones sanitarias temporales, debe limitarse el derecho de libre circulación y reunión, tal vez podría pensarse – por vía de hipótesis – una limitación de orden legal tendiente a vedar la utilización de la figura con el objetivo de frenar el vaciamiento de locales y con ello, evitar la profundización del fenómeno de pérdida de interés comercial de la zona como forma de evitar la

eliminación de puestos de trabajo, especialmente, teniéndose en cuenta lo transitorio de las restricciones ambulatorias.<sup>106</sup>

### **La cosa juzgada.**

En tanto alternativa saneatoria indirecta, podría encontrar espacio para su aplicación en el supuesto en el cual, notificada la voluntad extintiva, el cocontratante se opusiera y judicializara su pretensión cumplimiento o de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Iniciado el proceso, el demandado adopta una postura displicente en lo atinente a la producción de prueba, de modo tal que el juzgador llega a la etapa resolutoria sin elemento de convicción alguno que permita tener por demostrada la causal extintiva aseverada en la contestación de la demanda y lo condena al cumplimiento de la prestación adeudada con más los daños y perjuicios acreditados. Si la sentencia quedara firme, la inmutabilidad que le es inherente impediría al perdedor que, sobre la misma plataforma fáctica, lograra la resolución del contrato por frustración del fin.

### **iii] Extensión de la ineficacia.**

Al hallarnos frente a un supuesto de resolución contractual hemos de acudir a las reglas establecidas en los arts. 1078 y sigtes. del Cód. Civ. y Com. pero sin perder de vista que la contraparte que recibe la comunicación extintiva no ha causado la ineficacia y por ello, no resultaría ajustado a los principios generales del derecho que tuviera que soportar las pérdidas económicas de la frustración contractual.

Así las cosas, las posibilidades que podemos encontrar son las siguientes:

---

<sup>106</sup> El ejemplo ha sido pensado tomando el caso de las zonificaciones implementadas por los Estados federal y provinciales según diversos indicadores epidemiológicos durante la grave situación sanitaria derivada de la irrupción del virus Sars-Cov 2 (“coronavirus”) y los distintos grados de restricción de circulación permitidos en consecuencia. Así, dos zonas vecinas podían presentar limitaciones de diferente intensidad e incluso evoluciones disímiles (avances y retrocesos en los indicadores epidemiológicos) con evidente impacto en la actividad comercial desarrollada en cada una de ellas.

- **Contraparte que no ha comenzado a cumplir con la prestación adeudada al momento del acontecimiento frustrante.**

En este supuesto, la parte que invoca la ineficacia puede rechazar dicha prestación adeudada, denegar la contraprestación a su cargo y, de haber efectuado algún pago, tiene derecho a su restitución con excepción de los gastos realizados por la otra.

- **Contraparte que ha cumplido parcialmente la prestación adeudada al momento del acontecimiento frustrante.**

En este caso, por regla, la parte que invoca la ineficacia no podrá evitar el cumplimiento de la contraprestación adeudada puesto que, en cuanto cumplido y aceptado por la parte afectada, debe estimarse que le fue útil. Si el cumplimiento de la parte interesada en la extinción del contrato fuera anterior al acontecimiento frustrante, este quedará firme hasta el monto equivalente a la fracción de la prestación cumplida por la otra parte.

La excepción viene dada únicamente si la prestación que la contraparte adeuda es indivisible.

**iv] ¿Cabe reparación alguna?**

Por aplicación supletoria de las previsiones del art. 1082 del Cód. Civ. y Com., que solo admite la reparación de los daños cuando proceda, pareciera que lo más ajustado a la figura en estudio es posibilitar el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido la contraparte para cumplir con la prestación adeudada en el marco de un contrato frustrado por falta de fin. Esto, es importante no perderlo de vista, no a título de reparación de daños provocados por un hecho ilícito sino como una aplicación del enriquecimiento sin causa.

Acudir a esa moderna fuente de obligaciones receptada en el art. 1794 y 1795 del Cód. Civ. y Com. supone, en principio, un límite preciso a la extensión de la reparación que puede buscar el cocontratante al que le comunican la voluntad extintoria: la medida del beneficio de la contraparte enriquecida. Con esto queda

desplazada toda pretensión resarcitoria fundada en torno al lucro cesante y la pérdida de chances de ganancias derivadas de la frustración del contrato, rubros que no pueden prosperar ante el carácter involuntario de la alteración de las condiciones contractuales que vuelven aplicable la ineficacia establecida en el art. 1090 del Cód. Civ. y Com., reforzando la idea de equidad que anida en esta última.

## Capítulo 6.

### La causa fin en las disposiciones testamentarias.

#### 6.1. Introito.

Siguiendo la definición dada por Medina – Rolleri y el tenor del art. 2642 del Cód. Civ. y Com., el testamento es el acto personalísimo de última voluntad, esencialmente revocable, por el cual se dispone de todo o parte de los bienes para después de la muerte, pudiendo contener también disposiciones extrapatrimoniales.<sup>107</sup>

A los fines del presente trabajo, conviene no perder de vista, desde ahora, que con independencia de sus particularidades, el testamento es un acto jurídico y como tal, participa de los elementos contemplados en la teoría general contemplada en los arts. 259 y sgtes. del Cód. Civi. y Com. Correlativamente, las ineficacias de los actos jurídicos en general también devienen aplicables a las disposiciones testamentarias, esto, claro está, siempre ponderando sus particularidades. Una lectura del art. 2467 de la codificación unificada así lo corrobora.

#### 6.2. Antecedentes.

El estudio de la causa no ha sido un tema ajeno al derecho testamentario, tal como da cuenta Fassi, al recordar que, durante la vigencia del Código Napoleón, para autores como Aubry y Rau, Baudry-Lacantinerie y Colin el término se reducía a la libre determinación del disponente de ejercer en favor de la otra parte una liberalidad. En otras palabras, la causa es la intención de favorecer a un

---

<sup>107</sup> Medina, G. – Rolleri, G. “Derecho de las sucesiones”, p. 640/641. Señala Borda al tratar los testamentos en la codificación civil de 1871: “El art. 3607 define al testamento como un acto de disposición de bienes. Esto no es rigurosamente cierto, porque puede tener otro objeto, tal como el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o el nombramiento de un tutor. No por ello la definición del art. 3607 debe considerarse incorrecta, puesto que normalmente, tiene por objeto la disposición de bienes.” (Borda, G.A. “Manual de sucesiones”, 14° ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 2004, p.300). En sentido coincidente Fassi, S. C. “Tratado de los Testamentos”, Astrea, Bs. As., 1970, t.° I, p.10/11 y 228.

sujeto dejándole la herencia y en eso se agota. Los motivos, que pueden ser varios y concurrentes, carecen de trascendencia jurídica y lo que es más, su escrutinio implicaba abandonar el dominio del derecho positivo, para entrar en el dominio de la moral.

Contra esa postura, se alzaron quienes como Planiol y Ripert, Capitant y Josserand, entendían que cabía diferenciar entre la causa en sentido clásico, consistente en el ánimo de beneficiar y la causa impulsiva y determinante o sea aquella que ha provocado decisivamente ese ánimo de beneficiar.

En el derecho italiano, se aprecia la postura de Messineo, para quien la causa del testamento ha de buscársela en la atribución de bienes por espíritu de liberalidad para el tiempo posterior a la muerte del disponente. Para el citado jurista, dicha causa ha de ser constante e invariable, cualquiera sea el sujeto que testa y no puede ser confundida con los motivos, que pueden ser plurales y en los casos ordinarios, indiferente. La excepción viene dada por los arts. 624 y 626 del Código Civil Italiano de 1942, en los que el legislador autoriza la anulación de la disposición testamentaria cuando se verifique un error de hecho o de derecho en el motivo (art. 624) e invalida la disposición testamentaria con motivo ilícito (art. 626), siempre que el motivo resulte del testamento y fuera el determinante de la voluntad del testador.<sup>108</sup>

Teniendo por marco normativo el ordenamiento jurídico nacional vigente luego de la reforma del dt. ley 17.711, Fassi señala que *“faltaría la causa-fin en*

---

<sup>108</sup>“**Art. 624 Violenza, dolo, errore.** La disposizione testamentaria può essere impugnata da chiunque vi abbia interesse quando è l'effetto di errore, di violenza o di dolo (1427 e seguenti). L'errore sul motivo, sia esso di fatto o di diritto, è causa di annullamento della disposizione testamentaria, quando il motivo risulta dal testamento ed è il solo che ha determinato il testatore a disporre...”

**Art. 624. Violencia, dolo, error.** La disposición testamentaria puede ser impugnada por cualquier persona que tenga interés en ella cuando sea el efecto de un error, violencia o mala conducta intencional (1427 y ss.). El error en el motivo, ya sea de hecho o de derecho, es causa de anulación de la disposición testamentaria, cuando el motivo resulta del testamento y es el única que determinó que el testador dispusiera.

**“Art. 626 Motivo illecito.** Il motivo illecito rende nulla la disposizione testamentaria, quando risulta dal testamento ed è il solo che ha determinato il testatore a disporre (1345, 1418 e seguenti).”

**Art. 626 Causales ilícitas.** La razón ilícita hace nula la disposición testamentaria, cuando resulta del testamento y es la única que determinó al testador a disponer (1345, 1418 y ss.).

*toda expresión escrita que no se inspira en el ánimo de beneficiar, como en los supuestos de testamento escrito como ejemplo de escuela, del testamento en broma, de la institución fiduciaria*” mientras que la causa-motivo o causa impulsiva, o simplemente motivo, es posible hallarla vinculada a la revocación de los testamentos en el art. 3832 y de los legados por inejecución de las cargas en el art. 3841 del Código Civil velezano.<sup>109</sup>

Encuentro importante detenerme en estos artículos, ya que las notas del codificador también permiten echar luz sobre su pensamiento respecto de este elemento hoy indiscutido de los actos jurídicos en general. El art. 3832 reza: *“Toda disposición testamentaria, fundada en una falsa causa o en una causa que no tiene efecto, queda sin valor alguno”*.

Liminarmente cabe destacar que Borda, al tratar este artículo, señalaba que su ubicación era un error metodológico, ya que el supuesto aprehendido por la norma no era una causal de revocación sino de nulidad por tratarse de un acto carente de causa.<sup>110</sup>

Una primera lectura del texto de la norma transcripta permite trazar un paralelismo con la terminología de los arts. 500/502 del Código Civil, dando pié a la reedición de la discusión ya vista en el punto 4 del capítulo 3 acerca del significado de la palabra causa. Sin embargo, en esta oportunidad, en apoyo de la postura que ve en estas normas su filiación causalista, contamos con el importante aporte de la nota para esclarecer el pensamiento del codificador.

En efecto, Vélez Sarsfield, con cita de Aubry y Rau y Pothier, explica el artículo con dos ejemplos. El primero, consistente en el testador que en un segundo testamento instituye por heredero a B, porque cree que C, instituido en el primero, murió. Si C vive no puede decirse que su institución ha sido revocada. El segundo, compuesto por el testador que nombra un albacea y le hace un legado por la función encomendada. Si el albacea no acepta el cargo, es claro que el legado que tenía una causa, no puede existir cuando ella falta.

---

<sup>109</sup> Cfr. Fassi, S. C. Ob. cit., t.º I, p. 18/21 y 595/596.

<sup>110</sup> Borda, G.A. “Manual de Sucesiones”, 14º ed., AbeledoPerrot, Bs. As., 2004, p. 438.

La jurisprudencia con la que Salas y Trigo Represas anotan el artículo 3832 de la codificación de 1871, establecía la necesidad de que el propósito determinante de la disposición esté expresamente declarado en el testamento, de modo que haga presumir, inequívocamente, que de no haber existido, el testador no hubiera hecho esa disposición. No obstante, han existido casos en los que se llegó a admitir que las motivaciones determinantes pudieran reconstruirse a partir del contenido de una carta firmada por la testadora pocos días antes de otorgar el acto que traduce su última voluntad.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Salas, A. – Trigo Represas, F. A. “Código Civil y leyes complementarias. Anotado”, 2° ed., Depalma, Bs. As., 1982, t.° III, p. 223. Entre la jurisprudencia citada, se destaca el fallo de la Sala A de la Cámara Civil de la Capital, del 30/06/1959, causa en la que el mencionado tribunal tuvo oportunidad de analizar si la institución testamentaria en favor de la persona a quien el testador consideraba su esposa, cuando en verdad no lo era por nulidad del matrimonio celebrado, era nula con apoyo en el art. 3832 del Cód. Civ. de 1871. El doctor Borda, abrió el acuerdo con un meduloso voto que, luego de recibir la adhesión parcial de su colega de sala, el doctor Abelleyra, posibilitó resolver la cuestión llevada a conocimiento de la Alzada capitalina en sentido contrario a la nulidad de la disposición testamentaria. Sin embargo, interesa repasar los argumentos dados por el doctor Borda al analizar la procedencia de la nulidad contemplada en el citado art. 3832. En dicha faena, el destacado jurista explica que “...es indispensable: 1) que el testamento se desprenda de manera inequívoca que el testador ha beneficiado al instituido „exclusivamente” porque suponía en él un estado o una calidad que en verdad no posee; si, en cambio el juez admite que éste no era el único motivo de la liberalidad, sino que concurría con otro (afecto personal, gratitud, deseo de solventar una situación económica penosa), la disposición conserva su validez porque a la par de la falsa causa, existe otra, auténtica, que infunde validez al acto (conforme con esta solución, C. italiano, art. 624; en sentido concordante Planiol-Ripert-Trasbot, t. 5, p. 185); 2) que en base a los términos mismos del documento, resulta que el hecho supuesto por el testador ha sido determinante de su voluntad, (Fornieles, t. 2, N° 388; Lafaille, t. 2, N.° 683). Ello es así porque no puede hacerse valer contra el testamento pruebas extrañas al testamento mismo, pues de lo contrario perdería certeza como expresión de voluntad definitiva del causante (...); bien entendido que afirmamos que en ningún caso las pruebas extrañas pueden hacerse valer en contra del testamento o para desnaturalizarlo, aunque en algunas hipótesis y con carácter excepcional, puedan admitirlo para interpretarlo. El testamento mismo debe, pues, brindar la prueba incontrovertible ya sea por manifestación expresa, ya sea por clarísima e indubitable implicancia, de que el único motivo de la liberalidad es el allí expresado y que no existe otro (Planiol-Ripert-Trasbot, t. 5, N.° 185, quienes afirman que esta es la solución de la jurisprudencia francesa). Y, desde luego, toda duda acerca de si la calidad o condición supuesta por el testador en el beneficiario fue o no la causa exclusiva de la liberalidad debe resolverse en el sentido de que no lo fue, pues esa es solución que permite conferir validez al acto. Es el principio del „favor testamenti” de vieja tradición jurídica (...). Creo haber dejado en claro en los párrafos precedentes, que la nulidad por falsa causa no se funda en el error en que ha incurrido el testador, sino en que falta una condición impuesta por él para que se haga efectiva la liberalidad. En el fondo, todo se reduce a un problema de interpretación de la declaración de voluntad del causante...” (Revista de Jurisprudencia Argentina, 1960-V-99).

Por su parte, el art. 3841 del Cód. Civ. establece “[l]os legados pueden ser revocados, después de la muerte del testador, por la inejecución de las cargas impuestas al legatario, cuando éstas son la causa final de su disposición”. Su nota, también es de importancia para desentrañar el pensamiento de Vélez Sarsfield en el punto.

Efectivamente, en ella el codificador nos propone como pauta para establecer si un cargo es o no causa final del legado instituido por el testador, precisar qué es lo principal y qué lo accesorio en la disposición testamentaria analizada y en esa faena, nos da el siguiente ejemplo: “Si el testador lega mil pesos a Juan con el cargo de pagar cien que le debe a Pedro, y antes de morir, él mismo paga la deuda, el legado no quedará revocado. La carga no era lo principal, ni el motivo único del legado, pues que era mínima respecto al importe de la cantidad legada.”

Con tales antecedentes y al menos en materia de disposiciones testamentarias, no resulta desajustado al texto del articulado sostener que el pensamiento de Vélez Sarsfield es de clara filiación causalista.

### **6.3. El vicio de la voluntad por error en los motivos personales del testador.**

El testamento es un acto jurídico y como tal supone una voluntad exteriorizada con discernimiento, intención y libertad. Como es sabido, los actos serán considerados como realizados sin intención cuando el sujeto haya obrado con error.

En el capítulo 4 se trató la incidencia de la recepción de la causa fin en la teoría del error, por lo cual solo destacaré que el ordenamiento positivo, en la actualidad y en virtud del inc. “f” del art. 2467 del Cód. Civ. y Com., habilita la posibilidad de invalidar una disposición testamentaria si se demuestra que la voluntad del testador adoleció de un error esencial en los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente al acto,

remitiéndome a lo allí expuesto a efectos de evitar reiteraciones (art. 267 inc. “d”, Cód. Civ y Com.).

#### **6.4. La falta de causa como vicio específico de las disposiciones testamentarias.**

A esta altura del presente trabajo y dado el marco normativo que supone el Código Civil y Comercial vigente, no puede menos que coincidir con la afirmación de Medina y Rolleri según la cual, “[e]l testamento como acto jurídico debe contar entre sus elementos esenciales con una causa final – entendida ésta en sentido subjetivo y objetivo – para que produzca los efectos que le son propios”.<sup>112</sup>

Retomando las consideraciones vertidas en el capítulo 2, aunque aplicadas a la materia testamentaria, la causa en sentido objetivo consiste en la transmisión de los bienes para después de la muerte, mientras que, en sentido subjetivo, ella ha de buscarse en el móvil que condujo al testador a beneficiar a determinada persona después de su muerte.

En base a lo expuesto y con apoyo del texto del art. 281 del Cód. Civ. y Com., un testamento que no tuviera por finalidad transmitir los bienes del testador para después de su muerte, en principio, sería nulo por falta de causa.<sup>113</sup> La misma solución corresponde propiciar con aquella disposición testamentaria que

---

<sup>112</sup> Medina, G. – Rolleri, G. Ob. cit., p. 813.

<sup>113</sup> En la jurisprudencia capitalina, hallamos el caso “Laurent de Lieber, Cecilia J”, fallado por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Bs. As. con fecha 19/11/1990 (Cita La Ley online: TR LALEY 2/7724). Entre los sumarios más relevantes de la sentencia encontramos: “1. Aunque el art. 3648 CC., parte final, prevé que las cartas, por expresas que sean respecto a la disposición de bienes, no pueden formar un testamento ológrafo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han terminado por aceptar el testamento con apariencia de carta misiva, pudiéndose distinguir entre las simples afirmaciones incidentales contenidas dentro de la misiva y relativas a la intención de su autor de beneficiar a alguna persona, del instrumento redactado en la forma de una carta misiva, pero que tiene por única finalidad la transmisión de los bienes para después de la muerte del suscriptor, que podrá ser considerado testamento. 2. No todo acto escrito, datado y firmado será reputado testamento ológrafo, sino que debe tratarse de un testamento escrito, datado y firmado por su autor, puesto que es necesario un propósito manifiesto de testar y una disposición de todo o parte de los bienes que dejará después de sus días. 3. El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos del testador, hecho precisamente para probar las últimas voluntades de aquél; es lo que se denomina independencia intelectual del testamento ológrafo. ...”

tenga una causa fin que deje de existir, tal como podría ocurrir con el supuesto contemplado actualmente en el art. 2509 del Cód. Civ. y Com. (anterior art. 3790 del Cód. Civ.). Veamos.

En una clara alusión a la finalidad del testador al momento de disponer un legado de alimentos, Fassi señalaba que, a menos que el disponente hubiera efectuado una disposición expresa, “...*los alimentos solo se deberán si subsisten las condiciones personales que se tuvieron en mira para hacer la institución. (...) Si el testador lo ha denominado legado de alimentos, no ha podido entender otra cosa que destinarlo a ese fin y a la correlativa necesidad del instituido, si éste la tenía para la época de testar. Supongamos que el testador ha contemplado la situación de un pariente impedido de todo trabajo remunerativo por [una incapacidad], pero logra superar[a], convirtiéndose en un gran pintor, o en un sujeto [hábil] para un espectáculo pagado, o haya sido favorecido por el premio mayor de una importante lotería. No sería equitativo imponerle al gravado una prestación que no responde al motivo que la inspiró.*”<sup>114</sup>

El argumento, muy elocuente por cierto, también puede aplicarse en el caso del incumplimiento del cargo establecido por el testador al legatario para evitar la ineficacia de la disposición testamentaria, ya que frustrada la finalidad perseguida con ella, esto es, beneficiar al desamparado luego devenido en persona económicamente autosuficiente, la inejecución del cargo podría no bastar para fundar la ineficacia del legado<sup>115</sup>. Es que, indudablemente, si el móvil ya no puede satisfacerse por el cambio de circunstancias ¿qué sentido tendría considerar la inejecución del cargo basado en aquél?

A modo de cierre de este capítulo, es insoslayable que el tema de la finalidad como elemento de las disposiciones testamentarias dista de ser novedoso y prueba de ello es que Vélez Sarsfield referenció, sin ambages, a la

---

<sup>114</sup> Fassi, S.C. Ob. cit., t.º I, p. 595/596.

<sup>115</sup> El supuesto se halla previsto hoy en el art. 2520 del Cód. Civ. y Com. “[l]os legados pueden ser revocados, a instancia de los interesados: (...) b) por incumplimiento de los cargos impuestos por el testador si son la causa final de la disposición. En este caso, los herederos quedan obligados al cumplimiento de los cargos.”

causa fin del testador en el art. 3841 del Código Civil. Con la codificación unificada, la trascendencia de la finalidad del testador, al momento de instituir herederos o legatarios ya no puede discutirse, situación que posee una especial gravitación en materia de ineficacias.

## Capítulo 7.

### La causa fin de los actos jurídicos y el derecho de morir dignamente.

#### 7.1. Introito.

Hasta este momento de la exposición, el análisis del problema de la causa fin de los actos jurídicos se ha mostrado dentro de márgenes en mayor o menor medida conocidos. Es momento de ingresar a un tema incómodo pero tan complejo como relevante en el marco de sociedades cada vez más plurales y que ya tuvo que ser abordado por los tribunales argentinos.

Me refiero a la validez de las decisiones adoptadas por el paciente que padece una enfermedad irreversible, incurable o cuando se encuentre en estado terminal o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, tendientes a rechazar su mortificación inútil a partir de lo que se ha denominado el “encarnizamiento terapéutico” y a evitar la deficiencia en la medicación paliativa durante el último tramo de sus patologías o accidentes.<sup>116</sup>

En este sentido, conviene comenzar por recordar que el Código Civil y Comercial, al decir de la Comisión Reformadora creada por el dto. PEN 191/2011, *“...incorpora un régimen sistemático de los derechos de la personalidad, largamente reclamado por la doctrina argentina; a ese fin se ha tomado en consideración la incorporación a la Constitución del derecho supranacional de derechos humanos, cuya reglamentación infraconstitucional debe tener lugar en el Código Civil. El Capítulo [3 del Libro Primero, “Parte General”; Título I, “Persona Humana”] se abre con una declaración acerca de la dignidad de la persona*

---

<sup>116</sup> De acuerdo con la redacción del inc. “g” del art. 59 del Cód. Civ. y Com. el aludido “encarnizamiento terapéutico” podría concretarse a través “...procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable.”

*humana y (...) [s]e regula el derecho a la disposición del propio cuerpo con limitaciones fundadas en principios bioéticos.*<sup>117</sup>

De esta forma, la codificación unificada nos adelanta, casi como advertencia a los distintos operadores jurídicos, la dificultad que presenta la cuestión por la tensión que supone entre el derecho a la autodeterminación de las personas y la protección de la vida e integridad psicofísica que todo ordenamiento, por regla, reconoce.

Una prueba de ello la encontramos en las palabras de Cifuentes, quien, con cita de Alfredo J. Kraut, señala que “[b]ien se ha dicho que en el umbral de la muerte la toma de decisiones que está cargada de emocionalidad para el enfermo, la familia y los médicos asistentes, sólo tiene sentido en el marco del respeto a la dignidad del paciente; que el deber de asistencia – con su histórico paternalismo – entra en colisión con la autonomía del paciente, pero la preservación no es defendible a ultranza y el derecho a la salud y la vida le ponen límites”.<sup>118</sup>

Con ese trasfondo deviene importante reparar en las previsiones tanto de los arts. 2 inc. “e”, 5 inc. “g” y 11 de la ley 26.529, ref. por ley 26.742, como de los arts. 59 y 60 Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994.

Ocurre que, a través de dichos dispositivos, el legislador ha trazado el límite normativo entre la distanasia y la eutanasia, una suerte de frontera legal. Sin embargo, no puede dejar de marcarse que dicha delimitación entre ambos conceptos es, si se me permite la licencia expresiva, porosa. ¿Por qué? Porque como ha sostenido autorizada doctrina, siempre que un acto médico redunde en la abreviación del curso vital de un individuo de la especie humana, nos encontraremos, desde la tipicidad legal consagrada en materia penal, ante un homicidio<sup>119</sup>. Tal vez sirva, para un mejor encuadre del tema, recordar a Cifuentes cuando, con agudeza, apunta que lo que caracteriza a la situación de quien

---

<sup>117</sup> “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” en “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, Bs. As., 2012, p. 459.

<sup>118</sup> Santos Cifuentes. “Derechos personalísimos”, 3° ed., Astrea, CABA, 2008, p. 406.

<sup>119</sup> Niño, L.F. “Eutanasia y suicidio asistido” en Garay, O. E. et al., “Responsabilidad profesional de los médicos: ética, bioética y jurídica: civil y penal”, La Ley, Bs. As., 2007, p. 1132

dispone de la vida de otro a pedido del titular de ese bien en circunstancias terminales, es que *“[s]entenciado el sujeto a morir en corto plazo de un mal incurable al tiempo en que decide, la disposición que hace es relativa, pues ya la naturaleza se ha adelantado y es la que ha dispuesto la muerte por enfermedad determinada y que sucederá próximamente. Si no se dieran tales circunstancias no habría, por cierto, legitimidad alguna.”*<sup>120</sup>

Llegados a este punto, ha de decirse que la doctrina especializada, aunque no sin matices, muestra cierto consenso en la necesidad de evitar el fenómeno del “encarnizamiento terapéutico” o “distanasia”, figura que aplica a aquellas situaciones en que tiene lugar la prolongación innecesaria de la agonía por la persistencia en la utilización de medios o tratamientos desproporcionados e injustificados en la situación del paciente. En este caso, el reproche jurídico depende de la existencia o no del requerimiento del propio enfermo o sus familiares de hallarse este impedido.<sup>121</sup>

En la vereda opuesta, tenemos a la eutanasia. Una de las primeras oscuridades que se advierten se relaciona con las diversas formas que puede asumir la eutanasia (del griego *eu* y *thanatos* - buena muerte) y su diferenciación con figuras cercanas, aspecto clave a la hora de estudiar el límite al ejercicio de la autonomía personal del paciente y sobre el que me detendré un poco más adelante.

Comienzo por señalar que según Ossorio, el término eutanasia ha de emplearse para referirse a *“[m]uerte sin sufrimiento físico; en especial la que así se provoca de modo voluntario”*, relacionándola con la entrada “homicidio piadoso”, al que caracteriza *“porque su móvil se presume inspirado en el sentimiento humanitario de evitar la prolongación de un sufrimiento producido por una enfermedad reputada incurable, y a condición de que sea el propio paciente quien pida que se le dé muerte. Se trata de un tema de muy remotos antecedentes*

---

<sup>120</sup> Santos Cifuentes. “Derechos personalísimos”, p. 413.

<sup>121</sup> Bertoldi de Fourcade, M.V. “Los derechos del paciente”, en Garay, O. E. et al., “Responsabilidad profesional de los médicos: ética, bioética y jurídica: civil y penal”, La Ley, Bs. As., 2007, p. 179.

*y fuertemente discutido en la doctrina no solo por discrepancias puramente jurídicas, sino también por las que se derivan de apreciaciones religiosas. Van en esas divergencias desde afirmar que se trata de un delito de homicidio simple o de un delito de ayuda al suicidio, hasta alegar la impunidad por existir una causa de justificación (...) No cabe desconocer que una forma de eutanasia corrientemente practicada en medicina, y cuya licitud no se discute, es la de abstenerse de prolongar la agonía dolorosa de un moribundo, dejando de suministrarle medicamentos que resultan de ineficacia curativa.”<sup>122</sup>*

Nino, por su parte y sin desconocer las limitaciones que supone, toma la definición de Martin Farrell, para quien la eutanasia consiste en *“el privar de la vida a una persona sin sufrimiento físico, a su requerimiento, o al menos con su consentimiento, y en su interés”*.<sup>123</sup>

Más cercana en el tiempo, Bertoldi de Fourcade señala que *“[e]n una acepción muy amplia podría entenderse que la expresión „eutanasia” puede comprender tanto las acciones u omisiones que permiten, como las que aceleran o provocan, la muerte de una persona afectada por patologías terminales para evitar su sufrimiento. El concepto supone la intervención de un agente distinto del enfermo y que ella se lleve a cabo por el bien de éste, movida por la compasión, aunque no exista un pedido expreso.”*<sup>124</sup>

De lo hasta aquí expuesto es posible extraer, una consecuencia clave: esclarecer cuándo un caso configura un supuesto de distanasia y cuándo de eutanasia se muestra decisivo. Es por esto que algunas consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “M.A.D” se muestran de la mayor importancia.

---

<sup>122</sup> Ossorio, M. “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, 35° ed., Heliasta, Bs. As., 2007, p. 386 y 456/457.

<sup>123</sup> Nino, C.S. “Una teoría de la justicia para la democracia: Hacer justicia, pensar la igualdad y defender libertades”, Siglo Veintiuno Editores, Bs. As., 2013, p. 144

<sup>124</sup> Bertoldi de Fourcade, M.V. Ob. cit., p. 175.

## 7.2. El caso “M.A.D”.

En fecha 07 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un caso muy complejo en el que se discutía la procedencia del pedido de cese de hidratación y alimentación enteral, así como de todas las medidas terapéuticas que mantenían con vida de forma artificial a una persona que desde 1994 se hallaba en estado vegetativo persistente e irreversible.

El Máximo Tribunal federal, en lo que interesa para el objeto de este apartado, luego de confirmar la subsistencia del cuadro de salud de quien, a través de sus curadoras, pretendía el cese de las mencionadas medidas terapéuticas, se detuvo especialmente en excluir el caso en estudio de lo que podría considerarse como práctica eutanásica.

Ése es el aspecto del fallo en el que la determinación de la causa fin del acto se vuelve indispensable para analizar su eficacia. Para la máxima instancia jurisdiccional federal, en línea con lo decidido en precedentes anteriores<sup>125</sup>, lo decisivo es que el curso de acción pretendido por el paciente que rechaza un determinado acto médico, no persiga su muerte sino solo la abstención terapéutica en un cuadro de situación de gravedad tal como el contemplado, actualmente, en el inc. “g” del art. 59 del Cód. Civ. y Com.

Tal como se desprende del debate parlamentario suscitado con motivo del tratamiento del proyecto que desembocara en la sanción de la ley 26.742 y cuyo valor hermenéutico es superlativo dado el tenor de los arts. 59 y 60 de la codificación unificada, el rechazo de prácticas médicas cuando implique la supresión del soporte vital o incluso, la negativa a recibir hidratación o alimentación del paciente, puede dar lugar a dudas frente al consabido desplazamiento de la voluntad de quien ha tentado su suicidio que desde hace cincuenta años prevé el art. 19 inc. 3 del dto. ley 17.132 o, incluso, algunas formas

---

<sup>125</sup> Fallos: 335:779, “Albarracini Nieves”, sent. de 01/06/2012 y Fallos: 324:5, “TS c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, sent. de 11/01/2001.

de eutanasia pasiva<sup>126</sup>. Sin embargo, gran parte de las dificultades interpretativas pueden superarse a poco que se considere la situación en la que se encuentra el

---

<sup>126</sup> Esta situación se advierte, por ejemplo, en la disidencia parcial del senador Roberto G. Basualdo, en donde se lee: *“...Comprendiendo que la hidratación y la alimentación son dos medidas básicas para la supervivencia de cualquier ser humano, que lejos están ellas de constituir medidas de „ensañamiento terapéutico“, que no son costosas, y que admitir ello sería sí admitir una voluntad de „suicidio asistido“ u „homicidio por omisión“, es por ello que no puedo acompañar la norma con dicho párrafo y solicito sea modificada y se admita su supresión.”* (Cfr. V. Inserciones - Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Reunión 5a-3a Sesión Ordinaria - 09 de mayo de 2012).

Las dudas también surgen a partir de la intervención de la senadora Sonia M. Escudero con relación a la redacción de los arts. 1 y 2 del proyecto que terminaría sancionado como ley 26.742, en donde se lee: *“...Aquí estaríamos frente a un caso de eutanasia voluntaria. Cuando el paciente por sí mismo o a través de sus parientes toma esta decisión: cortarle la hidratación y la alimentación, que puede ser activa o pasiva. Activa cuando, por ejemplo, le doy una inyección que le causa la muerte. Pasiva, cuando omito hacer algo que le provoca la muerte. En este caso, la omisión de la hidratación y la alimentación le causa la muerte. Estamos ante un caso de eutanasia pasiva. Por eso, me parece que los conceptos alimentación e hidratación deben ser eliminados en los dos artículos que los establece.”* (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Reunión 5a-3a Sesión Ordinaria - 09 de mayo de 2012).

De la misma forma puede citarse la intervención del diputado Juan Carlos Vega a la hora de la consideración en particular del art.1 del proyecto que terminaría sancionado como ley 26.742, en donde se lee: *“...En esta ley está excluida la eutanasia, está incluida la muerte digna y también el suicidio asistido. Digo esto por una razón casi académica, en el sentido de que estamos haciendo la interpretación auténtica de la ley y es para evitar que haya interpretaciones incorrectas el día de mañana con respecto al alcance de la norma legal.”* Alocución que fue replicada por el diputado Juan Mario Pais en los siguientes términos: *“Señor presidente: quiero aclarar, para que no se interprete como la voluntad auténtica del legislador, que no estamos legislando sobre el suicidio asistido. En toda esta norma no existe ningún aspecto sobre esa cuestión. Técnicamente, tampoco estamos legislando sobre muerte digna sino que lo hacemos sobre determinadas prácticas médicas para evitar el sufrimiento ante lo irreversible. Estamos modificando una ley, legislando en materia de autonomía de la voluntad, de consentimiento informado y de responsabilidad médica. No se puede sostener que el texto de la norma legisle explícita o implícitamente sobre suicidio asistido.”* (cfr. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 10 - 7a Sesión Ordinaria (Especial) - 30 de noviembre de 2011).

Solo por dar un ejemplo más, también puede traerse a colación la intervención del diputado Julián Martín Obiglio, según la cual: *“...Queda en claro que esta iniciativa tiene por objetivo que los tratamientos no sean desmesurados en relación con la posibilidad de mejoría del paciente; también se busca que el proceso de la muerte sea natural. Sin embargo, con la introducción de algunos temas se ha llegado a hablar del suicidio asistido, como bien ha dicho el señor diputado Vega. O sea que si esto se vota como está estaríamos aprobando el suicidio asistido, como acontece en otros países del mundo. Cuando se incluye la facultad del paciente de renunciar a la hidratación y a la alimentación, justamente es algo que nada tiene que ver con el encarnizamiento terapéutico. La alimentación y la hidratación no son algo ajeno a la vida del paciente. No es artificial comer ni beber. Hidratar al enfermo o alimentarlo no es una manera desmedida de prolongarle la vida en una forma artificial. Cuando el paciente mantiene su vida solamente por ser alimentado o hidratado, no se están aplicando otros mecanismos externos o artificiales para prolongarle la vida. En consecuencia, el paciente está viviendo por sus propios medios. Si el artículo 1° va a quedar como está, en el que existe la facultad de renunciar a la hidratación y a la alimentación, tengamos en claro que introducimos la “inducción a la muerte”. O sea que una persona que decide no ser*

paciente y la noción de “encarnizamiento terapéutico”, objetivo al que parecieran encaminarse los considerandos 14, 15 y 16 del fallo en breve comentario.

Así, no podía dejarse de lado que M.A.D. se encontraba en un estado irreversible e incurable y que en tales condiciones, los procedimientos por los que se lo hidrataba y alimentaba tenían por único efecto la prolongación en el tiempo de dicho estado. Justamente, esta situación es la que conduce a los miembros de nuestro Máximo Tribunal federal a recurrir a las palabras de quien fuera miembro informante el proyecto que finalmente sería sancionado como ley 26.742, diputada Vilma L. Ibarra, para concluir en que el caso quedaba aprehendido por dicha norma<sup>127</sup>.

Es muy importante no pasar por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios tramos de la sentencia se encarga de situar el ejercicio de las facultades previstas en los arts. 2 inc. “e” y 5 inc. “g” de la ley 26.529 ref. por la ley 26.742, dentro del ejercicio del derecho a la autodeterminación que asiste a toda persona por imperio del art. 19 de la Constitución Nacional y que veda la cosificación del ser humano.

En efecto, el Alto Tribunal federal nos recuerda, rescatando la mejor línea jurisprudencial elaborada al respecto, que la autodeterminación de la persona humana no solo representa un límite a la injerencia del Estado o de los particulares en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, sino

---

*alimentada ni hidratada la vamos a dejar morir en una camilla ...”* (cfr. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 10 - 7a Sesión Ordinaria (Especial) - 30 de noviembre de 2011). Información disponible en “Secretaría Parlamentaria, Información Parlamentaria, Debates, Debates de las leyes 24.001 a 27.000” del sitio [www.hcdn.gov.ar](http://www.hcdn.gov.ar).

<sup>127</sup> De un lado, porque el caso de M.A.D. fue expresamente citado al darse las razones que volvían necesaria la reforma de la ley 26.529, y del otro, porque según la CSJN, la conclusión a la que arriba se encontraba claramente alineada con la finalidad del legislador ya que “... *al regular lo atinente a los procedimientos de alimentación e hidratación artificial en los términos ya reseñados, se consideró que estos también pueden ser rechazados cuando „...produzcan, como único efecto, la prolongación, en el tiempo, del estadio terminal irreversible o incurable. De esta forma, abarcamos todos los tipos de procedimientos mencionados, a los efectos de que claramente rija la autonomía de la voluntad para rechazarlos y que la muerte se produzca naturalmente sin necesidad de prolongarla de manera artificial, dando lugar así al encarnizamiento médico o al alargamiento de situaciones de vida vegetativa.*” (conf. diputada Ibarra, Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 10-7a Sesión Ordinaria (Especial) - 30 de noviembre de 2011).” (v. considerando 15 - el resaltado no es del original).

también como ámbito soberano de éste para la toma de decisiones libres vinculadas a sí mismo, en tanto ellas no violen derechos de terceros.

Ahora bien, más allá del indudable avance que supuso la regulación de la “muerte digna” en nuestro ordenamiento jurídico, primero en la ley 26.742 y luego en el art. 59 y 60 del Código Civil y Com., el derecho a rechazar un acto o práctica médica solo puede ejercerse en tanto y en cuanto: a) la persona padezca una enfermedad irreversible, incurable o cuando se encuentre en estado terminal o haya sufrido lesiones que lo coloquen en tal situación y b) la abstención terapéutica, entre las que se encuentran la hidratación, alimentación y soporte vital, sean extraordinarios o desproporcionados en relación a la perspectiva de mejoría, produzcan sufrimiento desmesurado o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable.

Es por esto que ni la ley 26.529, ref. por la ley 26.742 ni los arts. 59 y 60 del Cód. Civ. y Com. pueden ser leídos como habilitantes de prácticas eutanásicas o de suicidio asistido, ya que la causa fin del acto del sujeto no consiste en que se lo prive de la vida<sup>128</sup>, sino en evitar las consecuencias del encarnizamiento médico y de tratamientos fútiles que solo tienden al alargamiento de estadios terminales o irreversibles, supuestos todos en los que, desde la perspectiva de los ordenamientos jurídicos occidentales, se le impide al paciente el ejercicio de su autonomía personal, en el caso, a *“decidir cómo va a vivir hasta el último minuto*

---

<sup>128</sup> Supuesto que, además de resultar extraño al texto del art. 59 del Cód. Civ. y Com. y de los arts. 2 inc. “e” y 5 inc. “g” de la ley 26.529 ref. por ley 26.742, se encuentra vedado expresamente en el art. 60 del Cód. Civ. y Com. en lo concerniente al contenido de las directivas anticipadas. Por lo demás, tales prohibiciones han sido expresamente reconocidas por los legisladores que participaron en el debate parlamentario del proyecto que terminaría sancionado como ley 26.742 (v. discursos de los senadores José M. Cano, Aníbal D. Fernández, R. H. Giustiniani y Luis C. Petcoff Naidenoff así como de los diputados Juan C. Vega, Carmen R. Nebreda y Gerardo F. Milman, e.o. – cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Reunión 5a-3a Sesión Ordinaria - 09 de mayo de 2012 y Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 10 - 7a Sesión Ordinaria (Especial) - 30 de noviembre de 2011).

*de su existencia, [en otras palabras, permitiendo] vivir el tiempo que a uno le resta del modo y con la dignidad que uno elija.*<sup>129</sup>

A modo de cierre de este capítulo y en línea con el objetivo propuesto con el presente trabajo, no puedo dejar de remarcar la importancia que tiene el elemento causa – fin para el encuadre de todo acto jurídico concluido al amparo de la ley 26.529, ref. por la ley 26.742 y de los arts. 59 y 60 del Cód. Civ. y Com., especialmente para evitar que se lo prive de eficacia como resultado de una incorrecta interpretación del límite que veda el desarrollo de prácticas eutanásicas. Después de todo, no debe olvidarse que nos hallamos frente a una emanación de la autonomía de la persona.

---

<sup>129</sup> Cfr. exposición de la miembro informante del proyecto que terminara sancionado como ley 26.742, diputada Vilma L. Ibarra. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 10 - 7a Sesión Ordinaria (Especial) - 30 de noviembre de 2011.

### **Conclusión general.**

La reforma sancionada con la ley 26.994 ha puesto punto final a la discusión de la causa fin como elemento esencial de los actos jurídicos. La nueva codificación ya no permite dudar de ello, superándose la crítica a la que se tornaba pasible la codificación de 1871, en los arts. 500 a 502, por la ubicación del tratamiento del tópico.

Sin embargo, esta certeza inicial contrasta con la incertidumbre que se advierte en las aplicaciones prácticas de este elemento, por ejemplo, en la figura de la frustración del fin del contrato y su ámbito de aplicación o en el carácter común o no de los motivos personales incorporados al acto para la invocación del error esencial.

Aún así, debo confesar que no comparto la aseveración de que la previsión del elemento de la causa fin, en el terreno de la teoría general del acto jurídico, haya tenido por objeto, exclusivamente, permitir la incorporación de la figura de la frustración del fin del contrato. Incluso dejando de lado la utilidad que posee la finalidad del acto jurídico para su mejor interpretación, hemos visto en los capítulos 4, 5 y 7 la trascendencia del tema en la teoría del error, disposiciones testamentarias y derechos del paciente.

Sea como fuere, la grave modificación de la finalidad tenida en miras por una de las partes constituye un problema real y el Derecho, como proyecto de convivencia social en permanente evolución, no debe negarlo so pretexto de la dificultad que pueda rodear la correcta aplicación de la figura por los operadores. Estoy persuadido de que nuestro ordenamiento jurídico, luego de la reforma del Código Civil y Comercial en el punto, ha dado un paso hacia adelante, posibilitando una mejor aprehensión de la conducta humana. Sirva este trabajo, entonces, como reconocimiento a quienes, de un lado, fueron precursores en defender la importancia que tiene esclarecer el “por qué” y el “para qué” del acto jurídico y del otro, del legislador, sin cuya intervención careceríamos de la norma hoy vigente.

## Bibliografía.

- Aftalion, E. R – Vilanova, J. y Raffo J. “Introducción al Derecho”. Abeledo-Perrot. 4° ed. Bs. As., 2004.
- Arauz Castex, M. “Derecho Civil. Parte General.” Empresa Técnicojurídica argentina. Bs. As., 1965.
- Alterini, J.H. – Corna, P.M. – Angelani, E. B. - Vázquez, G. A. “Teoría General de las Ineficacias”, La Ley, Bs. As., 2000.
- Borda, G.A. “Tratado de Derecho Civil”. Abeledo-Perrot. 7° ed. Bs. As., 1997.
- Cazeaux, P. N. – Trigo Represas F. A. “Compendio de Derecho de las Obligaciones”. 2° ed. Librería Editora Platense SRL. La Plata, 1998.
- Cifuentes, S. “Negocio Jurídico.” Astrea. 2° ed. CABA, 2004.
- Cifuentes, S. “Derechos Personalísimos.” Astrea. 3° ed. CABA, 2008.
- Compagnucci de Caso, R.H. “Derecho de las obligaciones”. La Ley. CABA, 2018.
- Compagnucci de Caso, R.H. “El negocio jurídico.” Astrea. Bs. As., 1992.
- Garay, O. E. et al., “Responsabilidad profesional de los médicos: ética, bioética y jurídica: civil y penal”, La Ley, Bs. As., 2007.
- Gianfelici, M.C. “La frustración del fin del contrato”. Hammurabi. Bs. As., 2004.
- Ghersi, C.A., “Contratos civiles y comerciales. Partes general y especial”, 6° ed., Astrea, CABA, 2006.
- Josserand, L. “Los móviles en los actos jurídicos en el derecho privado”. Ediciones Olejnik. Bs. As., 2018.
- Lafaille, H., “Derecho Civil. Tratado de las obligaciones” 2° ed., actualizada por Bueres A.J. y Mayo, J.A., La Ley – Ediar, Bs. As., 2009.
- Leiva Fernandez, Luis F.P. “Tratado de los Contratos”, La Ley. CABA, 2017.
- Llambías, J.J. “Tratado de Derecho Civil. Parte General”. Abeledo-Perrot. 20° ed. Bs. As., 2003.
- Llambías, J.J. “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”. Abeledo-Perrot. 6° ed. Bs. As., 2012.
- López Mesa, M.J. “Ineficacia y nulidad de los actos y negocios jurídicos”. Hammurabi. Bs. As., 2019.

- Lorenzetti, R. L. "Tratado de los contratos. Parte General". Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2004.
- Medina G. – Rolleri, G. "Derecho de las sucesiones". Abeledo Perrot. CABA, 2018.
- Nino, C.S. "Una teoría de la justicia para la democracia: Hacer justicia, pensar la igualdad y defender libertades". Siglo Veintiuno Editores. Bs. As., 2013.
- Rivera, J.C. "Comentarios al proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación". Abeledo Perrot. Bs. As., 2012.
- Ruiz Trujillo, P. "Aristóteles. De la potencia al acto". Bonalletra Alcompas SL. Bs. As., 2015.
- Salvat, R.M., "Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general." 6° ed., actualizada por Galli, E.V., Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1952.
- Segovia, L. "Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas", ed. Pablo E. Coni. Bs. As., 1881.
- Spota, A. G. "Instituciones de Derecho Civil. Contratos". Depalma. Bs. As., 1975.
- Stiglitz, R.S. "Contratos civiles y comerciales: parte general", 3° ed., La Ley, CABA, 2015.
- Videla Escalada, F. "La causa final en el derecho civil". Abeledo Perrot. Bs. As., 1968.
- Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. Alterini, J.H. (dir.). 2° ed. La Ley. CABA, 2016.
- Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Bueres. A.J. (dir.). Hammurabi. Bs. As.
- Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Lorenzetti, R.L. (dir.). Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2015.
- Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Bs. As., 2012.
- Revista de Derecho Privado y Comunitario. Rubinzal-Culzoni.
- La Ley Online.

## ÍNDICE.

<b>1. Introducción, importancia y actualidad del tema elegido y estructura expositiva.</b>	<b>1</b>
<b>2. Las raíces filosóficas de la causa fin de los actos humanos.</b>	<b>5</b>
<b>3. La finalidad de los actos en el Código Civil y Comercial.</b>	
<b>3.1. La causa fin como elemento de los actos jurídicos</b>	<b>8</b>
<b>3.2. El acto abstracto.</b>	<b>13</b>
<b>3.3. Antecedentes doctrinarios.</b>	<b>15</b>
<b>3.4. El problema terminológico que supuso la causa en el Código Civil argentino de 1871.</b>	<b>20</b>
<b>3.5. Análisis exegético de los artículos 281 a 283 del Cód. Civ. y Com.</b>	<b>25</b>
<b>4. La incidencia de la causa fin en la teoría del error del acto jurídico.</b>	
<b>4.1. Introito.</b>	<b>32</b>
<b>4.2. El error en la causa en el Código Civil de Vélez Sarsfield.</b>	<b>33</b>
<b>4.3. La situación en el Código Civil y Comercial.</b>	<b>39</b>
<b>5. La causa fin de los contratos.</b>	
<b>5.1. Introito.</b>	<b>43</b>
<b>5.2. La figura de los contratos conexos y su vinculación con el tema de la causa de los contratos.</b>	<b>45</b>
<b>5.3. La ineficacia derivada de la eventual frustración de la causa fin del contrato.</b>	
<b>5.3. a. Definición.</b>	<b>49</b>
<b>5.3. b. Diferencia con otras figuras cercanas.</b>	<b>53</b>
<b>5.3. c. Ámbito de aplicación y elementos de la figura.</b>	<b>57</b>
<b>5.3.d. Consecuencias de la ineficacia.</b>	<b>58</b>
<b>6. La causa fin en las disposiciones testamentarias.</b>	
<b>6.1. Introito.</b>	<b>66</b>

<b>6.2. Antecedentes.</b>	<b>66</b>
<b>6.3. El vicio de la voluntad por error en los motivos personales del testador.</b>	<b>70</b>
<b>6.4 La falta de causa como vicio específico de las disposiciones testamentarias.</b>	<b>71</b>
<b>7. La causa fin de los actos jurídicos y el derecho de morir dignamente.</b>	
<b>7.1. Introito.</b>	<b>74</b>
<b>7.2. El caso “MAD”.</b>	<b>78</b>
<b>8. Conclusiones.</b>	<b>83</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>84</b>